

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES V

Caracas, jueves 21 de febrero de 2008

Número 38.875

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan.

Acuerdo con motivo de celebrarse el Centésimo Octogésimo Noveno Aniversario de la instalación del Congreso de Angostura.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 5.879, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Alfredo Torcatt Sanabria, como Director General del Despacho de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Modaira Morela Rubio Marcano, Directora General de Información y Relaciones Institucionales de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Bogar A. Viloria R., como Director de Bienes y Servicios Administrativos.

#### FOGADE

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se adscribe la Orquesta de Cámara del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a la Fundación Cultural de la Fuerza Armada Nacional (FUNDAFAN).

Resolución por la cual se nombra a los ciudadanos que en ella se señalan, en los cargos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mercedes Xiomara Cardozo Solo, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Luz del Rocio Torrealba Medrano, Presidenta de la Junta Directiva de la Empresa Socialista Ganadera Vuelvan Caras, C.A.

#### Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se remueve de sus funciones al ciudadano Edgar Manuel Bastidas Godoy, como Director de Recursos Humanos en la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lairy Marina Rodríguez Pineda, como Directora de Recursos Humanos.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Jeanette García Ramírez, como Presidenta de la Fundación Distribuidora Nacional del Cine, Amazonia Films.

Resolución por la cual se designa a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Iván Ibarra, Director Operativo para el estado Miranda, con rango de Director de Línea.

#### Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se otorga, a partir del 01 de abril de 2006, la pensión de sobreviviente a la ciudadana Madeleine Antonieta Romero Mata.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ricardo Rojas Rivero, como Director General de Servicios Regionales, en calidad de Encargado.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio F-249, de fecha 18 de febrero de 2008;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 487, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

#### ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 174.585.161,90), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS		Bs.F	174.585.161,90
Acción			
Centralizada:	340002000 "Gestión Administrativa"	"	174.585.161,90
Acción			
Específica:	340002003 "Apoyo Institucional al Sector Público"	"	174.585.161,90
Partida	4.07 "Transferencias y donaciones"		
	-Otras Fuentes de Financiamiento		174.585.161,90
Sub-Partida			
Genérica			
Específica y			
Sub-			
Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	174.585.161,90
	ACCION INSTITUCIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA)	"	174.585.161,90
	- Prestaciones Sociales (Viejo Régimen)	"	37.468.658,90
	Sueldos, salarios e incidencias indirectas	"	137.116.503,00

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBORNOZ**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA** la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas contenida en el oficio N° F-247, de fecha 18 de febrero de 2008;

**CUMPLIDOS** como han sido los requisitos establecidos en los artículos 183, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

**OÍDO** el Informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que deducir de la Cuenta General del Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, por el monto de **SEYENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO BOLÍVARES CUARENTA Y SEIS (Bs.F. 77.959.315,00)**, a la Acción Centralizada y Específica, Paridad y Sub-Paridad Genérica, Específica y Sub-Específica de acuerdo con el siguiente imputación presupuestaria:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS</b>			
		<b>Bs.F.</b>	<b>77.959.315</b>
Acción Centralizada	340002000	"Gestión Administrativa"	77.959.315
Acción Específica	3400020003	"Apoyo institucional al Sector Público"	77.959.315
Paridad	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	77.959.315
Sub-Paridad Genérica, Específica y Sub-Específica	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	77.959.315
	A0933	Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) -Para dar cumplimiento a las actividades programadas en el VII Censo Agrícola en todo el Territorio Nacional.	77.959.315

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBORNOZ**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA** la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas contenida en el oficio N° F-253, de fecha 18 de febrero de 2008;

**CUMPLIDOS** como han sido los requisitos establecidos en los artículos 183, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

**OÍDO** el Informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que deducir de la Cuenta General del Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, por el monto de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs.F. 6.300.000,00)**, al Proyecto, Paridad y Sub-Paridad Genérica, Específica y Sub-Específica de acuerdo con el siguiente imputación presupuestaria:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS</b>			
Proyecto	349999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los entes Descentralizados"	6.300.000
Acción Específica	349999010	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Gobernación del Estado Portuguesa"	6.300.000
Paridad	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	6.300.000
Sub-Paridad Genérica, Específica y Sub-Específica	03.03.08	Transferencias de Capital al Poder Estatal" E6700 Gobernación del Estado Portuguesa - Complemento del Proyecto Turén, por la culminación de las Obras Faltantes de la Rehabilitación de Cloacas y Acueductos de Villa Bruzual, Municipio Turén, Estado Portuguesa	6.300.000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER** **JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO** **JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Secretario Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio F-248, de fecha 18 de febrero de 2008;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, por la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs.F. 74.478.130,66)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>Bs.</b>	<b>74.478.130,66</b>
Proyecto: 309999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	<u>74.478.130,66</u>
Acción Específica: 309999006 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT)"	"	74.478.130,66
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	<u>74.478.130,66</u>
Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica: 03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	74.478.130,66
• A0334 "Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT)"	"	74.478.130,66
-Gastos asociados al Satélite Simón Bolívar:		
- Red Privada de Telefonía y Fax (CDMA)	"	22.414.491,75
- Estación Terrena Principal Bamari (Estado Guárico)	"	33.375.381,77
- Estación Terrena Secundaria Luepa (Estado Bolívar)	"	13.688.257,14
- Asfaltado de las instalaciones	"	5.000.000,00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER** **JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO** **JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Secretario Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Acuerdo con motivo de celebrarse el Centésimo Octogésimo Noveno Aniversario de la instalación del Congreso de Angostura**

**Considerando**

Que el 15 de febrero de 1819, por iniciativa del Libertador Simón Bolívar, se instala en Santo Tomé de Angostura, provincia de Guayana, el **CONGRESO DE ANGOSTURA**, para concretar una salida constitucional a la inestable situación política del país y redactar una nueva Constitución para la República naciente;

**Considerando**

Que el Discurso de Angostura es el documento político por antonomasia en el que el Libertador Simón Bolívar refleja cada uno de los ideales y las bases políticas que creía pertinentes para Venezuela y las naciones americanas; bases que marcan el inicio de una visión ideológicamente socialista para Latinoamérica;

**Considerando**

Que el discurso pronunciado por nuestro Libertador constituye un proyecto de gobierno que propone al renunciar a su cargo de máximo mandatario, en el cual expone su visión de país, expresa su perspectiva de democracia y dictadura, establece bases para que se hagan posible los sistemas y formas de gobierno que propone hablándonos de independencia, igualdad, integración, división de poderes, libertad, la importancia de la educación de la población y las consecuencias de la ignorancia de la misma, así como aprobando un sistema republicano y haciendo explícitos los conceptos que abarcan la identidad nacional (ciudadanía);

**Considerando**

Que el Padre de la Patria en su discurso ante el Congreso de Angostura deposita en los legisladores el mando supremo de Venezuela y reconoce al Congreso como fuente de la autoridad legítima, depositario de la voluntad soberana y árbitro del destino de la Nación, a la vez que resalta la necesidad de que todas las leyes y pensamientos se adapten a la realidad del país y que no sean copia de otras legislaciones;

**Considerando**

Que el Discurso evidencia el ideal integracionista del Libertador al proponer la unidad de los pueblos americanos como modelo de integración y con un sistema de gobierno que proporcionase la mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política;

**Considerando**

Que nuestro Libertador pronunció un discurso que evidenció la densidad de su pensamiento político, al resaltar la necesidad de instaurar un Gobierno Republicano que propugne e impulse la educación popular como principio fundamental. De allí su celebre frase: "Moral y luces son los polos de una República. Moral y luces son nuestras primeras necesidades";

**Considerando**

Que en nuestra época, la humanidad se enfrenta a problemas que van más allá de los temas decisivos planteados por Bolívar para la vida de los pueblos de nuestro hemisferio, no resueltos desafortunadamente a tiempo como él deseaba, y hoy a pesar de los enormes cambios que han tenido lugar en ese largo e intenso período histórico, hay verdades y principios expuestos por Bolívar en Angostura, de permanente vigencia.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Sumarse a la celebración y orgullo que acompaña al Pueblo Bolivariano por el Centésimo Octogésimo Noveno Aniversario del Congreso de Angostura.

- SEGUNDO:** Reiterar el compromiso de la Asamblea Nacional de rescatar nuestro acervo histórico y promover el sentido patriótico de las luchas que ha protagonizado el pueblo venezolano, dándole el debido reconocimiento a nuestras instituciones.
- TERCERO:** Declarar el año 2009 como el "Año del Congreso de Angostura".
- CUARTO:** Designar una Comisión a fin de colocar una ofrenda floral ante la estatua ecuestre de nuestro Libertador en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, sede del Congreso de Angostura.
- QUINTO:** Realizar ediciones especiales del Discurso de Angostura y distribuir las en todos los centros educativos del país, a objeto de difundir entre las generaciones presentes y futuras el legado político, social y moral de nuestro Libertador, plasmado en tan invaluable documento.
- SEXTO:** Hacer entrega del presente Acuerdo a los demás órganos del Poder Público Nacional, así como a la Gobernación del Estado Bolívar y el Consejo Legislativo Regional.
- SÉPTIMO:** Dar publicidad al presente Acuerdo.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de febrero de dos mil ocho. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER**  
 Primer Vicepresidente

  
**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
 Segundo Vicepresidente

  
**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
 Secretario

  
**JOSÉ GREGORIO WANA**  
 Subsecretario

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.879

19 de febrero de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 4 y 5 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

**Dicta**

El siguiente,

### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.

**Artículo 1º.** Se modifica el artículo 67, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 67. En el caso de las mercancías declaradas legalmente abandonadas, una comisión constituida por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro del Poder Popular para las Finanzas y el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, decidirá, de acuerdo al interés nacional y la naturaleza de las mismas, si tales mercancías serán objeto de remate o si las mismas serán adjudicadas directamente al Ejecutivo Nacional. En los casos de remate el mismo será realizado a través del órgano competente y conforme al procedimiento que señale el*

*reglamento respectivo. No obstante si no surgieran posturas en el remate, las mercancías pasarán a formar parte del patrimonio de la Nación.*

*Parágrafo Único: No serán objeto de remate y se adjudicarán al Tesoro Nacional, las mercancías abandonadas que estén afectadas por prohibiciones, reservas y otras restricciones y requisitos arancelarios y legales salvo que existan postores que cuenten con la posibilidad de realizar lícitamente la operación aduanera.*

**Artículo 2º.** Se modifica el artículo 89, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 89. Están exentos del pago de gravámenes aduaneros los efectos pertenecientes al Presidente de la República. Las exenciones de gravámenes, impuestos o contribuciones en general y las de gravámenes aduaneros, que puedan estar previstas en las leyes especiales, se regirán por estas últimas y por las normas que al efecto señala el artículo siguiente.*

*De igual forma están exonerados del pago de gravámenes aduaneros los bienes, mercancías y efectos declarados como de primera necesidad y los que formen parte de la cesta básica, siempre y cuando existan en el país condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, o cualquier otra circunstancia que vaya en detrimento del bienestar social, sin perjuicio de las medidas que se puedan dictar para promover las actividades establecidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Las mercancías que ingresen a zonas, puertos, almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (in bond) estarán exentas de impuestos de importación. Sólo podrán ingresar bajo este régimen las mercancías que hayan cumplido previamente con la obtención de los permisos, certificados y registros establecidos en la legislación sanitaria agrícola y pecuaria, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y productos esenciales, armas y explosivos, cuando sea procedente.*

**Artículo 3º.** Se modifica el artículo 157, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 157. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*

**Artículo 4º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto íntegro la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.353 Extraordinario del 17 de junio de 1999, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustituyan los términos Ministerio de Hacienda por Ministerio del Poder popular con competencia en materia de Finanzas, Fisco Nacional por Tesoro Nacional y Jefe de Administración de Aduanas por Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria, así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
 El Vicepresidente Ejecutivo  
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)  
RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas (L.S.)  
RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)  
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)  
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)  
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)  
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)  
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)  
JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)  
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 4 y 5 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Vajor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE ADUANAS**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** Los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

La Administración Aduanera tendrá por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de determinar y aplicar el régimen jurídico al cual dichas mercancías estén sometidas, así como la supervisión de bienes inmuebles cuando razones de interés y control fiscal lo justifiquen.

**Artículo 2º.** La organización, el funcionamiento, el control y el régimen del servicio aduanero competen al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y a la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria

**Artículo 3º.** Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros:

- 1) Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
- 2) Promulgar el Arancel de Aduanas;
- 3) Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos;
- 4) Reglamentar los almacenes aduaneros (in bond),
- 5) Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, según lo establezca el Reglamento, dentro de los siguientes límites:
  - a) Entre una unidad tributaria (1 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.) por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborables o fuera de la zona primaria inmediata de la aduana;
  - b) Entre dos unidades tributarias (2 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas unidades tributarias (300 U.T.) según el costo de los análisis;
  - c) Entre el cero coma cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías; o entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.) por tonelada o fracción; o entre una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.) por documento, por la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;
  - d) Entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
  - e) Entre una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera;
  - f) Entre tres unidades tributarias (3 U.T.) y doce unidades tributarias (12 U.T.) por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías.
- 6) Aumentar hasta el límite máximo previsto en esta Ley y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
- 7) Gravar hasta el límite máximo previsto en esta Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;
- 8) Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento;
- 9) Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;
- 10) Establecer, restablecer, modificar o suprimir en el marco de tratados, acuerdos o convenios internacionales, salvaguardias a la importación de mercancías. Cuando la decisión de salvaguardia imponga la aplicación de gravámenes, el mismo no podrá exceder del límite establecido en el artículo 84 de esta Ley. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre el particular;

- 11) Ejercer las demás facultades establecidas en esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 12) Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos.
- 13) Establecer, mediante Reglamento las causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Agente de Aduanas;

**Parágrafo Primero:** Las tasas previstas en el numeral 5 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada. A tales fines, se abrirán las cuentas donde será depositado el producto de esta deducción. El Reglamento establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para la administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

**Parágrafo Segundo:** La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario.

**Artículo 4º.** Corresponde al Ministro del Poder Público con competencia en materia de Finanzas:

- 1) Ejercer la máxima autoridad sobre los funcionarios de la Administración Aduanera, incluso los del Resguardo Aduanero Nacional;
- 2) Organizar, los servicios de control, fiscalización y resguardo de la Administración Aduanera;
- 3) Elaborar, proponer y dictar, las normas de carácter aduanero en lo que se refiere a esta Ley, su Reglamento, el Arancel de Aduanas, el Valor en Aduanas de las mercancías, liberaciones de gravámenes arancelarios, exoneraciones, equipaje de pasajeros, operaciones aduaneras, origen de las mercancías y demás obligaciones comunitarias y cualesquiera otros aspectos que afecten directamente la actividad;
- 4) Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan a la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria;
- 5) Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, seguridad y otros, así como la administración de los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera;
- 6) Celebrar convenios con los servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales, sobre prevención, persecución y represión del contrabando y otros ilícitos aduaneros a fin de facilitar, complementar, armonizar, simplificar y perfeccionar los controles aduaneros;
- 7) Requerir las informaciones que necesite la Administración Aduanera en forma directa, a los funcionarios de la República acreditados en el exterior;
- 8) Establecer, regímenes especiales en determinadas aduanas o secciones del territorio aduanero nacional, sea respecto de todas o algunas de las mercancías, operaciones aduaneras, transportistas, unidades de transporte, destinatarios y usuarios;
- 9) Establecer, restablecer, modificar o suprimir, temporal o permanentemente, por Resolución y previa aprobación del Consejo de Ministros, los códigos, numerales, descripciones, notas, régimen legal, restricciones, registros u otros requisitos y tarifas del arancel de aduanas, dentro de los límites establecidos en esta Ley, para las mercancías de importación, exportación o tránsito, sin perjuicio de lo previsto en el

numeral 3 de este artículo. Dicha Resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, sin que se requiera la transcripción íntegra del Arancel;

- 10) Establecer precios mínimos de referencia basados en los estudios de mercado referidos a precios internacionales y en casos excepcionales precios oficiales para las mercancías de importación, exportación o tránsito, a los fines del cálculo de los gravámenes ad valorem, conforme a las normas que señale el Reglamento.
- 11) Suspender temporalmente la importación, exportación o tránsito de determinados productos;
- 12) Fijar, suspender o eliminar las restricciones, registros u otros requisitos a la importación, exportación o tránsito de mercancías en general. Esta facultad podrá ser aplicada respecto de todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado País, Países o personas, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 de este artículo;
- 13) Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, convenios, modus vivendi o acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten las operaciones aduaneras;
- 14) Establecer estímulos a la exportación mediante la liberación, anulación, reintegro o devolución, remisión de gravámenes, restricciones y otras obligaciones de carácter aduanero, mediante regímenes de reposición, de depósito aduanero y, en general, de estímulos a la referida operación;
- 15) Eximir total o parcialmente de gravámenes, restricciones, registros u otros requisitos, el ingreso o la salida temporal o definitiva de mercancías destinadas a socorro en ocasión de catástrofes;
- 16) Inhabilitar temporalmente cualquier aduana cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, en lo referente a los actos y operaciones que se determinen en la Resolución que dicte al efecto;
- 17) Autorizar que las actividades y operaciones aduaneras se efectúen en sitios distintos de los establecidos bajo el control de la aduana competente;
- 18) Dictar las normas para que la información relativa a las operaciones aduaneras y a la actividad financiera generada por ella sea asentada en libros, registros, documentos o cuentas bancarias especiales;
- 19) Autorizar a la Administración Aduanera para que el registro, intercambio y procesamiento de los datos, documentos y actos inherentes a las operaciones y actividades aduaneras se efectúe mediante procesos electrónicos u otros medios de comunicación sustitutivos del papel, en todas o algunas aduanas, los cuales tendrán la debida fuerza probatoria. El Reglamento establecerá las normas complementarias de dicho registro, intercambio y procesamiento.
- 20) Suscribir convenios con particulares relacionados con el uso de medios, mecanismos y sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías;
- 21) Ejercer las demás facultades establecidas en esta Ley, su normativa reglamentaria y demás disposiciones legales.

**Artículo 5º.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria:

- 1) Dirigir y supervisar la actuación de las aduanas del país;
- 2) Planificar, ejecutar, coordinar, organizar y programar el control, la inspección, fiscalización y resguardo en materia aduanera; requerir informaciones a organismos o personas públicas o privadas y seguir los procedimientos e investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de facultades similares que correspondan a otras dependencias;
- 3) Aplicar las normas de carácter aduanero en lo que se refiere a esta Ley, su Reglamento, el Arancel de Aduanas, el Régimen de las Mercancías, medidas o cláusulas de salvaguardia, liberación y suspensión de gravámenes, operaciones

aduaneras, Origen de las Mercancías, y a los auxiliares de la administración, resguardo, inspección, fiscalización y control;

- 4) Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas a comercio exterior, transporte internacional, salvaguardias, propiedad intelectual, medidas sobre agricultura, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y otras en cuanto afecten directamente la potestad aduanera;
- 5) Solicitar en forma directa a los funcionarios de la República acreditados en el exterior la información que requiera la Administración Aduanera;
- 6) Reintegrar o devolver total o parcialmente el monto de los impuestos arancelarios que hubieren sido cancelados, cuando se trate de mercancías destinadas a la elaboración o terminación en el país de productos que luego sean exportados, o en el caso de mercancías nacionalizadas que por circunstancias especiales debidamente comprobadas deban salir definitivamente del país;
- 7) Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por los servicios aduaneros;
- 8) Autorizar la enajenación o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, importados con desgravámenes, liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios;
- 9) Autorizar que las actividades y operaciones aduaneras se efectúen en sitios distintos de los establecidos bajo el control de la aduana competente;
- 10) Conceder, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, la autorización para reexportar mercancías bajo promesa de anulación o reintegro del monto de los impuestos aduaneros causados y, si fuere procedente, de las penas pecuniarias si fuere el caso, siempre que dichas mercancías se encuentren aún bajo potestad aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29;
- 11) Diseñar y aplicar los sistemas y medios informáticos a los fines de obtener la máxima eficacia, celeridad y transparencia de los sistemas y procedimientos que utiliza el servicio aduanero;
- 12) Divulgar, por cualquier medio, las informaciones que la Administración Aduanera obtenga de los contribuyentes;
- 13) Planificar, dirigir y ejecutar con la colaboración y asistencia de otros organismos, las medidas relativas a la prevención, persecución y represión del contrabando y de las infracciones aduaneras;
- 14) Elaborar y aplicar los manuales organizacionales y de procedimiento que requiera el servicio aduanero;
- 15) Autorizar a laboratorios especializados la realización de los exámenes requeridos para evacuar las consultas;
- 16) Autorizar en los términos que establezca el Reglamento, la enajenación para fines distintos o por una persona diferente al beneficiario de mercancías y sus envases o embalajes, importados con liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios. Esta autorización no será exigible cuando las mercancías hayan sido destinadas por el beneficiario al fin que tomó en cuenta el Ejecutivo Nacional para conceder la liberación, ni en este último caso para la enajenación o disposición de los envases, embalajes, subproductos, residuos, desperdicios, desechos, y, en general, remanentes de la mercancía objeto de la liberación;
- 17) Ejercer las demás facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 5º.** La potestad aduanera en materia de control, inspección, fiscalización y resguardo en materia aduanera, se ejercerá por las autoridades competentes para intervenir en materia aduanera, que refiere el artículo 7º, autorizar o habilitar a los funcionarios aduaneros a ejercer la potestad aduanera, y a los auxiliares de la administración aduanera, a aplicar las sanciones procedentes y a ejercer las facultades de control y de los controles previstos en la legislación aduanera.

**Artículo 7º.** Se someterán a la potestad aduanera:

- 1) Toda mercancía que vaya a ser introducida o extraída del territorio nacional;
- 2) Los bienes que formen parte del equipaje de pasajeros y tripulantes;
- 3) Los vehículos o medios de transporte, comprendidos sus aparejos, repuestos, provisiones de a bordo, accesorios e implementos de navegación y movilización de carga o de personas, que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan las mercancías y bienes; así como las mercancías que dichos vehículos o medios contengan, sea cual fuere su naturaleza;
- 4) Las mercancías, medios de transporte y demás efectos cuando sean objeto de tráfico interno en aguas territoriales o interiores, espacio aéreo nacional y zona de vigilancia aduanera, áreas especiales de control, de almacenes generales de depósito, depósitos aduaneros o almacenes libres de impuestos.

Parágrafo Único: Se excluyen de la potestad aduanera los vehículos y transporte de guerra y los que expresamente determine el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, excepto cuando realicen operaciones de tráfico internacional o nacional de mercancías y pasajeros.

**Artículo 8º.** A los fines señalados en el artículo 6º, la autoridad aduanera respectiva, en cumplimiento de sus funciones podrá ingresar a los almacenes, patios, oficinas, vehículos y demás lugares privados o públicos, sujetos a la potestad aduanera, sin necesidad de autorización especial.

**Artículo 9º.** Las mercancías que ingresen a la zona primaria, no podrán ser retiradas de ella sino, mediante el pago de los impuestos, tasas, penas pecuniarias y demás cantidades legalmente exigibles y el cumplimiento de otros requisitos a que pudieran estar sometidas. Quedan a salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en leyes especiales. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá autorizar que el retiro de las mercancías se efectúe sin haber sido cancelada la planilla de liquidación definitiva mediante garantía que cubra el monto de la liquidación provisional que deberá formularse al efecto.

**Artículo 10.** El Tesoro Nacional tendrá privilegio preferente a cualquier otro, sobre los bienes a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, para exigir el pago de los impuestos, tasas, intereses moratorios, penas pecuniarias y otros derechos o cantidades que se originen en virtud de lo establecido en ella. Dichos bienes no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas mientras no hayan sido cumplidos los requisitos y pagado o garantizado el crédito fiscal correspondiente.

**Artículo 11.** Cuando las mercancías hubieren sido retiradas de la zona aduanera, sin que se hubieren satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley o las condiciones a que quedó sometida su introducción o extracción o no se hubiere pagado el crédito fiscal respectivo, el Tesoro Nacional podrá perseguirlas y aprehenderlas.

**Artículo 12.** Cuando exista demora en el pago de las cantidades líquidas y exigibles causadas con motivo del paso de mercancías a través de las aduanas, éstas podrán retener las demás que hayan llegado a nombre del mismo destinatario o consignatario, hasta que el pago se efectúe, sin perjuicio de los demás privilegios y acciones a que haya lugar de la aplicación de los derechos de almacenaje y causales de abandono respectivo. En estos casos, no se dará curso a escritos de designación de consignatarios presentados por el deudor.

El Reglamento determinará la manera de hacer efectiva la presente disposición por todas las aduanas del país.

## TITULO II DEL TRÁFICO DE MERCANCÍAS

### CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

**Artículo 13.** Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional, terrestre, marítimo y aéreo, deberá contar con un representante domiciliado en el lugar del país donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quién constituirá garantía permanente y suficiente a favor del Tesoro Nacional para cubrir las obligaciones en que puedan incurrir los porteadores, derivadas de la aplicación de esta ley, de las cuales será responsable solidario. Los representantes de varias empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen.

Para los vehículos de transporte terrestre, fluvial, lacustre, ferroviario y otros que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, se aplicarán las normas especiales que este último podrá señalar al respecto.

**Parágrafo Único:** El Reglamento establecerá el tratamiento aduanero aplicable a los bienes establecidos en el numeral 3 del artículo 7º de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

**Artículo 14.** Los vehículos destinados a territorio nacional deberán arribar a una aduana habilitada para las operaciones aduaneras que vayan a realizar. De la misma manera, los vehículos que hayan tomado carga de exportación o de tránsito en dicho territorio deberán partir de una aduana habilitada. En ambos casos, quedan a salvo las excepciones que pueda establecer el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, el cual podrá dictar las normas especiales de carácter fiscal para aquellos vehículos que vayan a permanecer en el país en condiciones de transitoriedad.

Cuando los vehículos sean objeto directo de una operación de tráfico internacional, su matriculación o desmatriculación ante el órgano o ente competente quedará condicionada al cumplimiento previo de las obligaciones aduaneras exigibles y a su exclusión de la potestad aduanera. La violación de esta disposición configurará contrabando en los términos previstos en esta Ley.

El Reglamento determinará las formalidades que deberán cumplirse con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 15.** Las operaciones aduaneras relativas al transporte multimodal, carga consolidada y mensajería internacional deberán realizarse en los lugares y rutas habilitados para ello. El Reglamento determinará las formalidades relativas a la documentación y las respectivas responsabilidades de los transportistas o de las empresas especializadas, así como las demás normas relativas a los sistemas indicados, en lo que se refiere a los controles aduaneros.

**Artículo 16** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los vehículos que arriben al territorio aduanero nacional, así como los que deban partir de él, serán objeto de requisa y despacho por parte de las autoridades aduaneras en los casos y bajo las formalidades que indique el Reglamento.

**Artículo 17.** El Reglamento deberá establecer las normas especiales de control aplicables a la circulación o depósito de vehículos y mercancías en zonas inmediatas o adyacentes a la frontera o a territorios sometidos a régimen aduanero especial.

**Artículo 18.** El Reglamento determinará las formalidades relativas a los documentos, plazos y requisitos que deberán presentarse con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente Capítulo.



**CAPITULO II  
DE LAS OPERACIONES ADUANERAS**

**Artículo 19.** La recepción de los cargamentos y de su documentación, cuando corresponda a la autoridad aduanera, se efectuará en base a los procedimientos internos establecidos para las aduanas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, conforme a las normas que señale el Reglamento.

Cuando la recepción corresponda a un organismo público o privado distinto a la aduana, los cargamentos deberán ser puestos a la orden de la autoridad aduanera en las condiciones que señale el Reglamento. La aplicación del régimen jurídico correspondiente a los cargamentos y a su desaduanamiento será competencia exclusiva de la autoridad aduanera.

**Artículo 20.** Los representantes legales de las empresas porteadoras deberán registrar en la oficina aduanera correspondiente, los manifiestos de carga a más tardar en la fecha de llegada o salida del vehículo. Podrán, consignarlos igualmente, antes de la llegada del mismo.

Los demás operadores de transporte deberán registrar en la Oficina Aduanera correspondiente los manifiestos de carga a más tardar el día hábil posterior a la fecha de llegada del vehículo.

**Artículo 21.** Las mercancías sólo podrán ser embarcadas, desembarcadas o transbordadas en la zona primaria aduanera y en los lugares, horas y días que se señalen como hábiles o que sean habilitados a tales fines, a solicitud de los interesados.

**Artículo 22.** Las mercancías deberán ser entregadas por los porteadores a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados, públicos, privados o ante quien acredite debidamente ser el propietario o representante autorizado del consignatario, a más tardar al siguiente día hábil de su descarga, con especificación precisa de los bultos faltantes y sobrantes, los cuales deberán ser notificados a la aduana.

En aquéllos terminales acuáticos, aéreos o terrestres, en los cuales existiese más de un recinto, almacén o depósito aduanero, el documento de transporte podrá indicar el almacén autorizado al cual deberán entregarse las mercancías, salvo que, la autoridad competente disponga lo contrario.

**Artículo 23.** Las mercancías deberán permanecer depositadas, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo, en las zonas de almacenamiento previamente señaladas o autorizadas para tal fin, por el organismo competente. Se exceptúan de esta obligación los efectos que sean descargados o embarcados en forma directa, los que por su naturaleza o características especiales deban permanecer a la orden de la aduana en otros lugares a juicio de la autoridad competente, y los que expresamente se señalen por vía reglamentaria.

Cuando se trate de almacenes a cargo de otros entes públicos se aplicarán las disposiciones especiales que regulan la materia.

**Artículo 24.** Una vez recibidas las mercancías, el responsable procederá a elaborar una relación detallada de los bienes efectivamente entregados, con indicación precisa de los elementos de identificación cualitativa y cuantitativa y del número y fecha del documento de transporte, dicha relación deberá estar concluida y notificada a la aduana a más tardar el segundo día hábil de recibidas las mercancías.

**Artículo 25.** Las mercancías se consideran puestas a la orden de la autoridad aduanera, cuando se trate de actos de introducción, en el momento en que se inicia la descarga del vehículo porteador y, en el caso de actos de extracción, en la fecha de registro de declaración ante la aduana.

**Artículo 26.** Las personas que operen recintos, almacenes o depósitos bajo potestad aduanera responderán directamente ante

el Tesoro Nacional por el monto de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías perdidas o averiadas y ante los interesados por el valor de las mismas. Se considera que una mercancía se ha perdido cuando transcurridos tres (3) días hábiles de la fecha en que la autoridad aduanera ha solicitado o autorizado su examen, entrega, reconocimiento, o cualquier otro propósito, no sea puesta a la orden por los responsables de su guarda y custodia.

Se considera que una mercancía se ha averiado cuando no se entregue en las mismas condiciones en que fue recibida por haber experimentado roturas, daños u otras circunstancias semejantes.

**Artículo 27.** Cuando el documento de transporte no señale el almacén de entrega, las mercancías podrán permanecer depositadas mientras se cumple el trámite aduanero respectivo y previo el cumplimiento de las condiciones que indique el Reglamento, en los lugares que señale el proveedor o embarcador, el consignatario, exportador o remitente, salvo que la autoridad aduanera competente disponga lo contrario o cuando el interesado no manifieste voluntad alguna al respecto, en cuyo caso permanecerán depositadas en la zona primaria inmediata de la aduana.

**Artículo 28.** Los porteadores de mercancías de importación y tránsito están obligados a participar de inmediato a los consignatarios la llegada de las mercancías. Esta participación podrá revestir la forma de publicación del sobordo en un diario local o nacional, la exposición pública del mismo en el local de la aduana de la jurisdicción o en las oficinas del representante legal del transportista o cualquier otra que señale el Reglamento.

**Artículo 29.** Toda mercancía de importación podrá ser reexportada previa manifestación de voluntad del consignatario que aún no haya aceptado la consignación o designado otro consignatario. El Reglamento establecerá las formalidades que al efecto se cumplirán. En estos casos no serán exigibles los impuestos de importación y penas pecuniarias, pero si las tasas y demás derechos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados antes de la reexportación.

**Artículo 30.** Las mercancías objeto de operaciones aduaneras deberán ser declaradas a la aduana por quienes acrediten la cualidad jurídica de consignatario, exportador o remitente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso a las zonas de almacenamiento debidamente autorizadas, según el caso, mediante la documentación, términos y condiciones que determine el Reglamento.

Quienes hayan declarado las mercancías se considerarán a los efectos de la legislación aduanera, como propietarios de aquéllas y estarán sujetos a las obligaciones y derechos que se generen con motivo de la operación aduanera respectiva.

Cuando las mercancías sujetas a una operación aduanera hayan sido objeto de liberación o suspensión de gravámenes, de licencias, permisos, delegaciones, restricciones, registros u otros requisitos arancelarios, el consignatario aceptante o exportador o remitente, deberá ser el destinatario o propietario real de aquellas.

**Artículo 31.** Cuando la declaración de las mercancías se efectúe fuera del plazo que se establezca y las mismas hayan permanecido bajo la responsabilidad de la Administración Aduanera, el consignatario aceptante pagará el almacenaje a que hubiere lugar, salvo que el retardo fuere imputable a la Administración Pública. En los casos de exportación el referido almacenaje se causará en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

**Artículo 32.** Salvo lo dispuesto en el artículo 12, mientras las mercancías no hayan sido declaradas y siempre que no se encuentren en estado de abandono, el consignatario podrá designar a otra persona para que las declare a la aduana. Esta designación se efectuará con las formalidades que señale el Reglamento.

**Artículo 33.** La aceptación de la consignación solamente podrá efectuarse por quien acredite ser el propietario de las mercancías, conforme a la documentación que señale el Reglamento. Cuando esta documentación no se encuentre disponible, la aceptación podrá efectuarse por quien figure como consignatario o por quien haya sido legalmente designado como tal; en este caso, las mercancías no podrán ser retiradas de la aduana si no es presentada garantía que cubra el valor de aquéllas, incluidos flete y seguro. El Reglamento determinará las formalidades relativas a esta garantía, así como los plazos y condiciones para su ejecución o finiquito.

En los casos de mercancías de exportación la propiedad sobre las mercancías se acreditará mediante la documentación que indique el Reglamento.

**Artículo 34.** La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con las operaciones aduaneras, deberán efectuarse a través de un agente de aduanas debidamente autorizado salvo las excepciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 35.** El Agente de Aduanas es la persona autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de aquél que contrata sus servicios, en el trámite de una operación o actividad aduanera.

Sin menoscabo de las responsabilidades, que según esta Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, el agente de aduanas será responsable ante el Tesoro Nacional y ante su mandante por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión, dolosa o culposa en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 36** La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Ser venezolano;
- 2) Ser mayor de edad y gozar del pleno ejercicio de sus derechos;
- 3) Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
- 4) No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
- 5) No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
- 6) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
- 7) Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
- 8) Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

**Parágrafo Primero:** Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

**Parágrafo Segundo:** Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

**Parágrafo Tercero:** El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización.

**Artículo 37.** En la autorización deberá indicarse las operaciones aduaneras sobre las cuales se podrá actuar; carácter temporal o permanente, autoridades ante las que podrá gestionarse, y cualquier otra circunstancia que señale el Reglamento.

**Artículo 38.** La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

**Artículo 39.** Cuando las mercancías de exportación deban retornar al territorio aduanero nacional por no haber encontrado mercado en el exterior o por otras circunstancias especiales debidamente justificadas, no serán aplicables los requisitos y obligaciones que rigen para la importación de dichas mercancías, previo cumplimiento de las formalidades que establezca el Reglamento. En estos casos el interesado deberá reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades que haya recibido por concepto de estímulo, a cuyos fines la aduana emitirá las planillas de liquidación correspondientes.

**Artículo 40.** El Reglamento señalará los tipos de tránsito y las formalidades y requisitos que deben cumplirse con ocasión de dicha operación.

**Artículo 41.** No podrán ser objeto de tránsito las mercancías inflamables, explosivos, de importación prohibida, las que expresamente señale el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y las indicadas en las Leyes especiales. No obstante, en casos especiales debidamente justificados por la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria podrá autorizar el tránsito de los efectos indicados tomando las previsiones conforme lo establezca el Reglamento. Si las mercancías de tránsito a través del territorio nacional estuvieren a la vez sometidas a restricciones a la importación, deberá darse cumplimiento a estas últimas antes del ingreso.

**Artículo 42.** Las autoridades aduaneras podrán ordenar el reconocimiento de las mercancías de tránsito cuando así lo estimen necesario, para lo cual se cumplirán las disposiciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 43.** Las mercancías de tránsito podrán ser nacionalizadas mediante manifestación de voluntad del consignatario y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta Ley, que sean aplicables.

**Artículo 44.** Las mercancías de tránsito que no fuesen nacionalizadas o reexpedidas dentro del plazo que señale el Reglamento, se consideran legalmente abandonadas.

**Artículo 45.** Cuando el tránsito se efectúe a través del territorio aduanero nacional, los consignatarios deberán presentar garantía a fin de asegurar la salida de los efectos hacia su lugar de destino. El Reglamento señalará las normas relativas a la mencionada garantía.

**Artículo 46.** Las mercancías de importación, exportación o tránsito podrán ser objeto de trasbordo en aduanas nacionales habilitadas para dichas operaciones, mediante cumplimiento de las disposiciones que señale el Reglamento.

**Artículo 47.** La nacionalización de las mercancías de importación o tránsito podrá efectuarse en el lugar de trasbordo, si estuviese habilitado para la importación.

**Artículo 48.** El Reglamento establecerá las normas y plazos relativos al abandono aduanero, almacenes dependientes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y a la nacionalización de los efectos transbordados.

### CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO

**Artículo 49.** El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por esta Ley y su Reglamento para la aplicación de ese régimen. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva y/o aleatoria.

**Parágrafo Primero:** El reconocimiento fiscal se podrá realizar aún cuando no exista la declaración de aduanas.

**Parágrafo Segundo:** El Reglamento establecerá las condiciones, modalidades y elementos para el procedimiento de reconocimiento y asignación del funcionario.

**Artículo 50.** Cuando fuere procedente, formarán parte del reconocimiento las actuaciones de verificación de la existencia y estado físico de los efectos, de la documentación respectiva, de identificación, examen, clasificación arancelaria, restricciones, registros u otros requisitos arancelarios, determinación del valor en aduana, certificados de origen, medida, peso y contaje de las mercancías, a que hubiere lugar.

Podrá realizarse el reconocimiento documental o físico de la totalidad de los documentos que se presenten ante la aduana.

**Artículo 51.** El reconocimiento se efectuará a los fines de su validez, con la asistencia del funcionario competente, quien tendrá el carácter de Fiscal Nacional de Hacienda. El procedimiento se desarrollará en condiciones que aseguren su imparcialidad, normalidad y exactitud, debiendo estar libre de apremios, perturbaciones y coacciones de cualquier naturaleza.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá, cuando lo considere conveniente a los servicios aduaneros, a través de resolución, modificar el número de funcionarios necesarios para efectuar el reconocimiento.

**Artículo 52.** Concluido el reconocimiento documental y/o físico, según sea el caso, se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones de los interesados, si las hubiere, y de los resultados del procedimiento. No será necesario levantamiento de acta de reconocimiento cuando no hubieren surgido objeciones en el procedimiento respectivo, bastando la firma y sello del funcionario competente. En caso de objeciones, el acta deberá ser suscrita por los comparecientes y uno de sus ejemplares se entregará al interesado al concluir el acto.

**Artículo 53.** El reconocimiento generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, cuando la irregularidad sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o culposa.

**Artículo 54.** La Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria podrá ordenar la realización de nuevos reconocimientos cuando lo considere necesario, o a solicitud del consignatario, conforme a las normas que señale el Reglamento, o cuando se trate de efectos que presenten condiciones de peligrosidad, que amenacen la integridad de otras mercancías, personas, instalaciones y equipos, que estén sujetos a inmediata descomposición o deterioro, o cuando existan fundados indicios de alguna incorrección o actuación ilícita.

**Artículo 55.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá autorizar que la determinación del valor y de otros aspectos inherentes al reconocimiento, se efectúen con posterioridad al retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana, tomando las medidas necesarias en resguardo de los controles fiscales.

**Artículo 56.** Cuando el consignatario, exportador o remitente no estuvieren conformes con los resultados del reconocimiento podrán recurrir de conformidad con lo establecido en el Título VII de esta Ley.

**Artículo 57.** Se harán exigibles los gravámenes causados aún cuando en el reconocimiento faltaren mercancías o éstas presenten averías, señales de descomposición, fallas, violaciones, pérdidas y otras irregularidades similares.

**Artículo 58.** La aduana podrá ordenar la realización del reconocimiento, aún sin haber sido aceptada la consignación o declaradas las mercancías y conforme a las normas que señale el Reglamento, cuando se trate de efectos que presenten condiciones de peligrosidad, que amenacen la integridad de otras mercancías o de las personas, instalaciones y equipos, o las que estén sujetas a inmediata descomposición o deterioro.

### CAPITULO IV DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y RETIRO

**Artículo 59.** El Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria deberá disponer, conforme a las normas que establezca el Reglamento y para todas o algunas aduanas, que la liquidación de los gravámenes y demás derechos causados con ocasión de la introducción o extracción de las mercancías haya sido efectuada por el consignatario exportador o exportador para el momento de la aceptación o declaración de estas últimas. En estos casos podrá, igualmente, exigirse que para el mismo momento dichos gravámenes y derechos se encuentren cancelados o garantizados.

**Artículo 60.** Las planillas de liquidación emitidas por la oficina aduanera únicamente podrán ser devueltas en caso de errores materiales, de hecho o de cálculo.

**Artículo 61.** Los créditos del Tesoro Nacional que surjan con motivo de las operaciones y actos a que se refiere esta Ley, prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la cual se hicieron exigibles. Los créditos del contribuyente contra el Tesoro Nacional con motivo de las referidas operaciones y actos, prescribirán a los dos (2) años contados a partir de la fecha de la operación o acto que dio lugar al crédito. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá, de oficio, declarar la prescripción cuando las gestiones de cobro hayan sido totalmente infructuosas.

**Artículo 62.** Cuando las mercancías hayan permanecido bajo responsabilidad de la aduana, la demora en el retiro de los efectos por causa imputable al consignatario o exportador dará lugar al cobro de la tasa de almacenaje prevista en el literal d) del numeral 5, del artículo 3º de esta Ley.

### CAPITULO V DEL ABANDONO Y DEL REMATE ADUANERO

**Artículo 63.** El abandono y el remate aduanero de las mercancías, se regirá por las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de las facultades legales otorgadas al respecto, a otros entes públicos. El abandono aduanero de las mercancías podrá ser voluntario o legal.

**Artículo 64.** El abandono voluntario es la manifestación escrita e irrevocable formulada a la aduana por el consignatario, exportador o remitente, con el objeto de renunciar en favor del

Tesoro Nacional a su derecho sobre las mercancías. Esta manifestación se efectuará dentro del plazo que señala el Reglamento.

**Artículo 65.** El abandono voluntario se podrá producir mientras no haya habido declaración de las mercancías y liberará al consignatario o exportador del cumplimiento de las obligaciones causadas en aplicación de esta Ley, por las mercancías objeto del abandono.

En virtud del abandono voluntario, las mercancías serán adjudicadas al Tesoro Nacional, el cual podrá disponer de ellas en la forma que estime conveniente, asumiendo, quien las haya abandonado, las responsabilidades para con terceros derivados de la importación de las mismas.

**Artículo 66.** El abandono legal se producirá cuando el consignatario, exportador o remitente no haya aceptado la consignación o cuando no haya declarado o retirado las mercancías, según el caso, dentro de los treinta (30) días continuos a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 30 o a partir de la fecha de reconocimiento. El Ejecutivo Nacional podrá modificar este lapso mediante decreto.

Cuando las mercancías se encuentren bajo régimen de almacén o depósito aduanero, el abandono legal se producirá al vencerse el plazo máximo de permanencia bajo tal régimen, según el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 67.** En el caso de las mercancías declaradas legalmente abandonadas, una comisión constituida por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro del Poder Popular para las Finanzas y el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, decidirá, de acuerdo al interés nacional y la naturaleza de las mismas, si tales mercancías serán objeto de remate o si las mismas serán adjudicadas directamente al Ejecutivo Nacional. En los casos de remate el mismo será realizado a través del órgano competente y conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo. No obstante si no surgieran posturas en el remate, las mercancías pasarán a formar parte del patrimonio de la Nación.

**Parágrafo Único:** No serán objeto de remate y se adjudicarán al Tesoro Nacional, las mercancías abandonadas que estén afectadas por prohibiciones, reservas y otras restricciones y requisitos arancelarios y legales salvo que existan postores que cuenten con la posibilidad de realizar lícitamente la operación aduanera.

**Artículo 68.** Las mercancías no podrán ser rematadas sin que se haya efectuado su reconocimiento.

**Artículo 69.** Los remates serán realizados por las aduanas mediante ofertas bajo sobre cerrado o a través de cualquier otro procedimiento que señale el Reglamento

**Artículo 70.** Cuando el producto del remate no alcance para cubrir los créditos fiscales, el deudor, si lo hubiere, quedará obligado a cancelar la diferencia. Si el producto del remate excede los créditos fiscales más sus costos, la diferencia podrá ser reclamada por quien demuestre ser el propietario de los efectos, antes de su adjudicación.

**Artículo 71.** Cuando las mercancías abandonadas sean de evidente necesidad o interés social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, previa decisión motivada, ordenará que la adjudicación se haga en favor del Tesoro Nacional, oponiendo el monto de su crédito. El Reglamento dictará las medidas complementarias a la presente disposición.

#### CAPITULO VI DEL CABOTAJE

**Artículo 72.** El tráfico marítimo, fluvial, lacustre y aéreo de mercancías y equipajes nacionales o nacionalizados, entre

diversos lugares del territorio del país, solamente podrá efectuarse en vehículos de matrícula nacional, salvo que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas disponga lo contrario, de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

**Artículo 73.** Los vehículos que realicen operaciones de tráfico exterior no podrán dedicarse al cabotaje y los dedicados a este último no podrán realizar aquellas operaciones. No obstante, en casos excepcionales el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá autorizar lo contrario, dando preferencia a los vehículos de matrícula nacional.

**Artículo 74.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá autorizar con carácter permanente y por lapsos que no excedan de un (1) año, que los vehículos de cabotaje puedan tocar en lugares extranjeros, a cuyo fin establecerá las condiciones que estime convenientes en resguardo de los intereses fiscales. Cuando el cabotaje se efectúe en lugares del territorio nacional sometidos a regímenes fiscales especiales en materia aduanera, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas tomará las previsiones necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

**Artículo 75.** Se considerarán como cabotajes las operaciones realizadas por vehículos de matrícula nacional en aguas internacionales, salvo que realicen o hayan realizado operaciones en aguas territoriales extranjeras. En estos casos, los productos de la pesca y de las demás actividades realizadas por dichos vehículos serán considerados como nacionales.

**Artículo 76.** Los vehículos deportivos y de recreo que realicen el tráfico a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, quedan sometidos a las normas de este Capítulo. Las autoridades de los lugares particulares donde realicen las respectivas operaciones quedan sujetas a las responsabilidades que establece esta Ley por las irregularidades debidas a su acción u omisión dolosa o culposa.

**Artículo 77.** El Reglamento establecerá los lapsos para el abandono legal de los efectos de cabotaje, los respectivos derechos de almacenaje, así como las demás condiciones y requisitos complementarios a las normas que anteceden.

#### CAPITULO VII DE LOS ACCIDENTES DE NAVEGACIÓN

**Artículo 78.** En los casos de arribada forzosa, imposibilidad para continuar navegando y naufragio, debidamente justificados, no se aplicarán las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, relativas a la llegada de vehículos procedentes del exterior y a la documentación que debe amparar a los cargamentos, los cuales podrán ser nacionalizados, a solicitud de quien tuviere cualidad para ello, previa declaración, reconocimiento y cumplimiento de las demás obligaciones aduaneras aplicables.

**Artículo 79.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, tanto el vehículo como sus despojos, cargamento y demás efectos podrán ser despachados al exterior a solicitud de quien tuviere cualidad para ello, dentro del plazo que señala el Reglamento, sin necesidad de otras formalidades o restricciones. Una vez vencido el referido plazo, los bienes mencionados, caerán en estado de abandono.

En estos casos, serán exigibles al solicitante las cantidades correspondientes a los servicios prestados.

**Artículo 80.** Si el accidente de navegación ocurriera en un lugar no habilitado, la autoridad aduanera de la jurisdicción tomará de inmediato las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales y del ejercicio de la potestad aduanera.

**Artículo 81.** El Reglamento señalará las formalidades, restricciones y demás aspectos relacionados con la materia a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales.

### TITULO III DEL ARANCEL DE ADUANAS

**Artículo 82.** La importación, exportación y tránsito de mercancías estarán sujetas al pago del impuesto que autoriza esta Ley, en los términos por ella previstos.

**Artículo 83.** La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas. En dicho Arancel, las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán clasificadas así: gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones, registros u otros requisitos. La calificación de las mercancías dentro de la clasificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas, siendo absolutamente nula la calificación que no cumpla con esta formalidad.

**Parágrafo Único:** Cuando el Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus facultades y dentro de los límites previstos en esta Ley, establezca, modifique o suprima un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, estos regirán a partir del vencimiento del término previo a su aplicación que al efecto deberá fijar. Si no lo estableciera, se aplicará vencido los sesenta (60) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 84.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo "ad valorem", específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

- Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de aduana de las mercancías.
- Entre una millonésima (0,000001) de Unidades Tributarias y diez (10) Unidades Tributarias por unidades del sistema métrico decimal.

**Artículo 85.** El Reglamento determinará los elementos constitutivos, el alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la verificación y fijación de la base imponible de los impuestos previstos en el Arancel de Aduanas.

**Artículo 86.** Las mercancías causarán los impuestos establecidos en el artículo 84, a la fecha de su llegada a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada para la respectiva operación y estarán sometidas al régimen aduanero vigente para esa fecha.

Cuando se trate de exportación de mercancías a ser reconocidas fuera de la zona primaria de la aduana, se aplicará el impuesto y el régimen aduanero vigente para la fecha de registro de la declaración presentada a la aduana.

En caso de zonas, puertos o almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (In bond), cuando las mercancías vayan a ser destinadas a uso o consumo en el territorio aduanero nacional, se aplicará el impuesto y el régimen aduanero vigente para la fecha del registro de la declaración formulada ante la aduana del respectivo manifiesto.

### TITULO IV

#### MEDIDAS EN ADUANAS SOBRE PROPIEDAD INTELLECTUAL

**Artículo 87.** Las autoridades aduaneras deberán, a solicitud del órgano competente en materia de propiedad intelectual, impedir el desaduanamiento de bienes que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual obtenidos en el país o derivados de acuerdos internacionales de los que la República sea parte.

El órgano competente en materia de propiedad Intelectual podrá solicitar a la autoridad aduanera, mediante acto motivado, a las autoridades aduaneras el desaduanamiento de la mercancía en cualquier momento, previa presentación de garantía suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción, la cual deberá ser fijada por el órgano competente.

Las autoridades aduaneras notificarán al propietario, importador o consignatario de la mercancía cuestionada, la retención de la misma.

**Artículo 88.** Las autoridades aduaneras, conjuntamente con las oficinas competentes en materia de propiedad intelectual, establecerán servicios de información que permitan el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

### TITULO V DE LOS REGIMENES DE LIBERACIÓN Y SUSPENSIÓN

#### CAPITULO I DE LAS LIBERACIONES DE GRAVÁMENES

**Artículo 89.** Están exentos del pago de gravámenes aduaneros los efectos pertenecientes al Presidente de la República. Las exenciones de gravámenes, impuestos o contribuciones en general y las de gravámenes aduaneros, que puedan estar previstas en las leyes especiales, se regirán por estas últimas y por las normas que al efecto señala el artículo siguiente.

De igual forma están exonerados del pago de gravámenes aduaneros los bienes, mercancías y efectos declarados como de primera necesidad y los que formen parte de la cesta básica, siempre y cuando existan en el país condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, o cualquier otra circunstancia que vaya en detrimento del bienestar social, sin perjuicio de las medidas que se puedan dictar para promover las actividades establecidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las mercancías que ingresen a zonas, puertos, almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (In bond) estarán exentas de impuestos de importación. Sólo podrán ingresar bajo este régimen las mercancías que hayan cumplido previamente con la obtención de los permisos, certificados y registros establecidos en la legislación sanitaria agrícola y pecuaria, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y productos esenciales, armas y explosivos, cuando sea procedente.

**Artículo 90.** Cuando las exenciones se encuentren previstas en leyes especiales, se entenderá que aquéllas solamente procederán cuando las mercancías se adecuen a los fines específicos previstos en dichas leyes para los beneficiarios, quienes realizarán el correspondiente trámite ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a fin de que examine la procedencia de la exención y sean luego giradas las debidas instrucciones a la aduana correspondiente. En estos casos se cumplirán los requisitos que prevea el Reglamento.

**Artículo 91.** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros en los siguientes casos: a) Para los efectos destinados a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, necesarios para el servicio público; b) Para los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia; c) Para los efectos usados por los funcionarios del servicio exterior de la República, como representantes del gobierno de Venezuela o como miembros de una organización internacional o de un órgano establecido conforme a tratados en los cuales sea parte la República, que traigan, con motivo de su regreso al país por traslado o cese de sus funciones. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través del órgano competente, podrá mediante disposiciones de carácter general, establecer las excepciones correspondientes a este caso, siempre y cuando las circunstancias así lo justifiquen, salvaguardando los intereses del Tesoro Nacional. d) Para los efectos consignados a instituciones religiosas, destinados directamente al ejercicio del culto respectivo; e) Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social, consignados a quienes realizarán dichas obras en casos debidamente justificados; f) Para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura y en casos de

productos calificados como de primera necesidad. g) En los casos de accidentes de navegación, los despojos o restos del vehículo si las circunstancias así lo justificaren; h) Los previstos expresamente por la Ley o en contratos aprobados por la Asamblea Nacional.

En los supuestos previstos en los literales b) y c) de este artículo, la exoneración podrá ser concedida para los gravámenes que puedan ser exigibles con motivo de la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal correspondientes.

La exoneración prevista en los literales a), d), e), f) y h) de este artículo no procederá cuando exista producción nacional suficiente y adecuada, excepto si concurren circunstancias que justifiquen la concesión del beneficio.

**Artículo 92.** Sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales, la exoneración para los casos previstos en el artículo anterior podrá comprender a las tasas y otras cantidades contempladas en esta Ley, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, salvo lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo.

**Artículo 93.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 5º, las mercancías respecto de las cuales se haya concedido la exoneración, deberán ser utilizadas exclusivamente por el beneficiario en los fines considerados para la concesión de la liberación.

**Artículo 94.** El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones que anteceden.

## CAPITULO II DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS.

**Artículo 95.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá autorizar la admisión o exportación temporal de mercancías con fines determinados y a condición de que sean luego reexpedidas o reintroducidas, según el caso, dentro del término que señale el Reglamento.

Dichas mercancías deberán ser susceptibles de individualización o identificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 96.** Las mercancías a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o cualquier otro tipo de perfeccionamiento, salvo disposición en contrario y bajo las condiciones que señale el Ministerio del poder popular con competencia en materia de Finanzas. Si se tratare de mercancías exportadas temporalmente, su reintroducción estará sujeta a las obligaciones ordinarias de importación que sean aplicables en lo que respecta al valor agregado en el exterior por perfeccionamiento pasivo.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá, cuando las circunstancias así lo justifiquen, exigir la cancelación de los derechos correspondientes a la depreciación sufrida entre la fecha del ingreso y la de reexportación de determinadas mercancías de admisión temporal.

**Artículo 97.** Los impuestos aduaneros que correspondan a las mercancías referidas en este Capítulo, serán garantizados para responder de su reexportación o reimportación dentro del plazo señalado. Las tasas y otros derechos previstos en esta Ley deberán ser cancelados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 90 y 92. En los casos de exportaciones temporales la garantía a que se refiere este artículo podrá cubrir hasta el doble del valor de las mercancías, si la exportación ordinaria de las mismas se encontrare sometida a restricciones de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la sanción prevista para el caso en esta Ley.

**Artículo 98.** No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías de importación prohibida o reservada a la República, salvo que en este último caso, tengan autorización del organismo competente. Si dichas mercancías se encontraren sujetas a otras

restricciones, éstas deberán ser cumplidas, salvo excepción otorgada por el organismo competente si fuere el caso.

**Artículo 99.** Las mercancías a que se refiere este Capítulo quedarán sometidas a los requisitos y formalidades previstas en esta Ley que fueren aplicables. Cuando las mercancías de admisión temporal vayan a ser nacionalizadas, se cumplirán las respectivas formalidades, pudiendo en estos casos aplicarse las liberaciones de gravámenes procedentes. Cuando se trate de mercancías exportadas temporalmente, podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, en casos justificados y bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.

Si ocurriesen averías, pérdidas o destrucción de las mercancías, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá liberarse la garantía prestada, bajo las condiciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

**Artículo 100:** Podrá autorizarse el ingreso al país, bajo tratamiento de régimen temporal, de mercancías idénticas o similares que hayan sustituido a las exportadas bajo dicho régimen, en los casos y bajo las condiciones que señale el Reglamento.

**Artículo 101.** El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones de este Capítulo y señalará los plazos dentro de los cuales deberá producirse la reimportación o salida de los efectos. Estos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y por un período que no podrá exceder del plazo originalmente otorgado.

## CAPITULO III DEL EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS Y TRIPULANTES

**Artículo 102.** Serán aplicables a las operaciones aduaneras que se realicen sobre efectos que formen parte del equipaje de los pasajeros y tripulantes, sean o no considerados como tal, las disposiciones que rigen para la importación, exportación o tránsito ordinarios, salvo disposición en contrario de esta Ley y su Reglamento. El régimen de equipaje aplicable a pasajeros que ingresen al resto del territorio aduanero desde zonas, puertos o almacenes libres o francos, será determinado por el Reglamento.

**Artículo 103.** El Reglamento determinará las mercancías que podrán ser consideradas como equipajes; las formalidades que regirán para su importación, exportación y tránsito; las liberaciones de gravámenes y resoluciones a que tendrán derecho sus propietarios de acuerdo a la naturaleza de los efectos o a la condición de los pasajeros y tripulantes; los lapsos para su abandono legal; los derechos de almacenaje que causará su permanencia en la zona primaria de la aduana cuando corresponda, el término para su arribo a esta última y los demás requisitos y formalidades aplicables al caso.

Las liberaciones de gravámenes aplicables al equipaje podrán comprender, conforme lo establezca el Reglamento la totalidad o parte de los gravámenes ordinarios.

## TITULO VI DEL ILÍCITO ADUANERO

### CAPITULO I DEL CONTRABANDO

**Artículo 104.** Incurrir en contrabando y será penado con prisión de dos a cuatro años quien, mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención de las autoridades aduaneras en la introducción de mercancías al territorio nacional o en la extracción de las mismas de dicho territorio. Igual pena se aplicará en los supuestos siguientes:

- a) La conducción, tenencia, depósito o circulación de mercancías extranjeras, si no se comprueba su legal introducción o su adquisición mediante lícito comercio en el país.

- b) El ocultamiento de las mercancías en cualquier forma que dificulte o impida el descubrimiento de los bienes en el reconocimiento.
- c) El transporte o permanencia de mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje no autorizados para el tráfico mixto y la de mercancías nacionales o nacionalizadas en el mismo tipo de vehículos, sin haberse cumplido los requisitos legales del caso.
- d) La circulación por rutas o lugares distintos de los autorizados, de mercancías extranjeras no nacionalizadas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- e) La rotura no autorizada de precintos, sellos, marcas, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados, o que no estén destinados al país, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- f) El despacho o entrega de mercancías sin autorización de la aduana, en contravención a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.
- g) La descarga o embarque de mercancías en general, de suministros, repuestos, provisiones de a bordo, combustible, lubricantes y otras destinadas al uso o consumo a bordo de los vehículos de transporte, sin el cumplimiento de las formalidades legales.
- h) El trasbordo de mercancías extranjeras efectuado sin el cumplimiento de las formalidades legales.
- i) El abandono de las mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras, al mar territorial o en dependencias federales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 105.** Con la misma pena, aumentada de un tercio a la mitad, se castigará:

- a) La desviación, consumo, disposición o sustitución de mercancías sin autorización y las cuales se encuentren sometidas o en proceso de sometimiento a un régimen de almacén o de depósito aduanero.
- b) La conducción de mercancías extranjeras en buque de cualquier nacionalidad en aguas territoriales, sin que estén destinadas al tráfico o comercio legítimo con Venezuela o alguna otra nación, así como el desembarque de las mismas.
- c) La apropiación, retención, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad aduanera competente por parte de los aprehensores o de los depositarios de los efectos embargados que, en virtud de esta Ley, deban ser objeto de comiso.
- d) La introducción al territorio aduanero de mercancías procedentes de Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (in bond), sin haberse cumplido o violándose los requisitos de la respectiva operación. e) El impedir o dificultar mediante engaño, ardido o simulación el cabal ejercicio de las facultades otorgadas legalmente a las aduanas.
- f) La violación de las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 15 de esta Ley.

- g) La presentación a la aduana como sustento de la base imponible declarada o como fundamento del valor declarado, de factura comercial falsa, adulterada, forjada, no emitida por el proveedor o emitida por éste en forma irregular en connivencia o no con el declarante, a fin de variar las obligaciones fiscales, monetarias o cambiarias derivadas de la operación aduanera. Igualmente, la presentación a la aduana como sustento del origen declarado, de certificado falso, adulterado, forjado, no emitido por el órgano o funcionario autorizado, o emitidos por éstos en forma irregular, en connivencia o no con el declarante con el objeto de obtener o un tratamiento preferencial, de

evitar la aplicación de restricción u otra medida a la operación aduanera o en todo caso, defraudar los intereses del Tesoro Nacional.

- h) La utilización, adulteración, tenencia o preparación irregular de los sellos, troqueles u otros mecanismos o sistemas informáticos o contables destinados a aparentar el pago o la caución de las cantidades debidas al Tesoro Nacional.
- i) La presentación de delegación, licencia, permiso, registro u otro requisito o documento falso, adulterado, forjado, no emitido por el órgano o funcionario autorizado o emitidos por éste en forma irregular, cuando la introducción o extracción de las mercancías estuviere condicionada a su exigibilidad.
- j) El respaldo de las declaraciones aduaneras, solicitudes o recursos, con criterios técnicos de clasificación arancelaria o valoración aduanera, obtenidos mediante documentos o datos falsos, forjados o referidos a mercancías diferentes.
- k) La alteración, sustitución, destrucción, adulteración o forjamiento de declaraciones, actas de reconocimiento, actas sobre pérdidas o averías, actas de recepción y confrontación de cargamentos, resoluciones, facturas, certificaciones, formularios, planillas de liquidación o autoliquidación y demás documentos propios de la gestión aduanera.
- l) La inclusión en contenedores, en carga consolidada o en envíos a través de empresas de mensajería internacional, mercancías no declaradas cuyo detección en el reconocimiento o en una gestión de control posterior, exija la descarga total o parcial del contenido declarado.
- m) La simulación de la operación aduanera de importación, exportación, tránsito, o de las actividades de admisión, reimportación, reexportación, reexpedición, reintroducción, trasbordo, reembarque o retorno.
- n) La participación en el contrabando de un funcionario público u obrero al servicio de la Administración Pública o un auxiliar de la Administración Aduanera o de quien tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad con los funcionarios de la aduana de introducción o extracción de las mercancías.
- o) Cuando las mercancías objeto de contrabando sean prohibidas o reservadas.
- p) Cuando el hecho se haya cometido en ocasión de incendio, catástrofe, naufragio o de circunstancias perturbadoras de la tranquilidad y seguridad pública.

**Artículo 106.** Los cómplices y encubridores serán castigados con la misma pena impuesta para los autores y coautores, rebajada en la mitad a los cómplices y en un tercio a los encubridores.

**Artículo 107.** Son circunstancias atenuantes del contrabando: entregar voluntariamente no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de los efectos no aprehendidos y facilitar el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito.

**Artículo 108.** Sin perjuicio de la obligación de pagar los derechos exigibles con motivo de la operación aduanera, las personas incurso en contrabando serán sancionadas, además, de la siguiente manera:

- a) Con multa equivalente a dos (2) veces el valor de la aduana de las mercancías, cuando el valor de éstas sea de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
- b) Con multa equivalente a tres (3) veces el valor de la aduana de las mercancías cuando el valor de éstas sea de veinte unidades tributarias (20 U.T.) hasta cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

- c) Con multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en aduana de las mercancías cuando ese valor sea superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.).
- d) Con multa equivalente a cinco (5) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cien unidades tributarias (100 U.T.) y no exceda de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).
- e) Con multa equivalente a seis (6) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y no exceda de quinientas unidades tributarias (500 U.T.). f) Con multa equivalente a siete (7) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

**Parágrafo Único:** En los casos de mercancías exentas o exoneradas de gravámenes o libres de impuesto de conformidad con lo previsto en el Arancel de Aduanas, o que estén liberadas en el marco de los tratados, acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República en materia comercial, la multa aplicable será equivalente al valor en aduana de las mercancías.

**Artículo 109.** Cuando la operación aduanera relativa a las mercancías objeto de contrabando estuvieren sometidas a prohibición, reserva, suspensión, restricción, registro sanitario, o cualquier otro requisito arancelario condicionante de su introducción o extracción, el valor en aduana señalado en el artículo anterior será incrementado, a los fines del cálculo de la multa, en un cincuenta por ciento (50%).

En el caso de mercancías sujetas a prohibición o reserva, el valor en aduana será incrementado, a los fines del cálculo de la multa, en un doscientos por ciento (200%).

**Artículo 110.** Además de la multa prevista en los artículos anteriores, se impondrá también el comiso de los efectos objeto del contrabando, así como el de los vehículos, semovientes, enseres, utensilios, aparejos y otras mercancías usadas para cometer, encubrir o disimular el contrabando. Se exceptúan, sin embargo, del comiso:

- a) Los vehículos de transporte, cuando su propietario no sea autor, coautor, cómplice o encubridor del contrabando;
- b) Los vehículos de transporte cuyo valor no exceda del décuplo del valor en aduana de los efectos del contrabando, en cuyo caso se aplicará una multa equivalente a dicho décuplo.

**Artículo 111.** Se impondrán como sanciones accesorias a los responsables del contrabando:

- 1) Cierre del establecimiento y suspensión de la autorización para operarlo;
- 2) Inhabilitación para ocupar cargos públicos o para prestar servicio a la Administración Pública;
- 3) Inhabilitación para ejercer actividades de comercio exterior y las propias de los auxiliares de la Administración Aduanera.

Dichas sanciones serán establecidas por un lapso comprendido entre seis (6) y sesenta (60) meses, según la entidad del contrabando y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Cuando resulte responsable del contrabando un funcionario público o un auxiliar de la Administración Aduanera, la decisión que establezca la responsabilidad dispondrá la revocación inmediata de la autorización respectiva o la destitución del funcionario, según sea el caso.

**Artículo 112.** A fin de establecer el valor en aduana de las mercancías objeto del contrabando, serán designados dos peritos: uno por el jefe de la oficina aduanera de la jurisdicción y otro por el Juez competente. En el peritaje podrá estar presente o hacerse representar el presunto contraventor, a cuyos fines será notificado del acto en los términos estipulados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, todo a objeto de que sean aportadas o expuestas las observaciones, informaciones u objeciones que estime pertinentes y pueda ejercer los recursos legales. En caso de discrepancia entre los peritos, el juez decidirá.

**Artículo 113.** El Juez competente para conocer del delito de contrabando podrá autorizar el uso o disposición de las mercancías incautadas con motivo de dicho delito, en casos previstos en el Reglamento y mediante preservación de las pruebas indispensables para la decisión del asunto.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

**Artículo 114.** Cuando la operación aduanera tuviere por objeto mercancías sometidas a prohibición, reserva, suspensión, restricción arancelaria, registro sanitario, certificado de calidad o cualquier otro requisito, serán decomisadas, se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si la autorización, permiso o documento correspondiente, de ser el caso, no fuesen presentados con la declaración.

**Artículo 115.** El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedida una autorización, delegación, permiso, licencia, suspensión o liberación, será sancionado con multa equivalente al doble de los impuestos de importación legalmente causados, sin perjuicio de la aplicación de la pena de comiso. La misma sanción se aplicará cuando se infrinja lo previsto en el último párrafo del artículo 30.

**Artículo 116.** La utilización o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, exonerados, liberados o suspendidos de gravámenes aduaneros, con un fin distinto al considerado para la concesión o por una persona diferente al beneficiario sin la correspondiente autorización, cuando ella fuere exigible, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de las mercancías cuya utilización o disposición hayan dado lugar a la aplicación de la sanción.

**Artículo 117.** La utilización o disposición de mercancías exentas de gravámenes aduaneros, por otra persona o con fines distintos a los considerados para la procedencia de la liberación, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor total de las mercancías, que se impondrá a la persona que autorizó la utilización o disposición.

**Artículo 118.** La falta de reexportación, o nacionalización legal, dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, serán penados con multa equivalente al valor total de las mercancías.

**Artículo 119.** Se aplicará multa del diez por ciento (10%) del valor de las mercancías de exportación cuando su reconocimiento se haya efectuado en los locales del interesado o para el momento del envasamiento y luego no sean enviadas a la aduana dentro del lapso establecido para ello, por causa imputable al exportador.

**Artículo 120.** Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así, independientemente de la liberación de gravámenes que pueda aplicarse a los efectos:

- 1) Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada: Con multa del doble de la diferencia, si resultan impuestos superiores. Si en estos casos las mercancías se encuentran, además, sometidas



- a restricciones, registros u otros requisitos, establecidos en el arancel de Aduanas, con multa equivalente a la cantidad que resulte mayor entre el doble de los impuestos diferenciales y el valor en aduanas de las mercancías. Si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos, establecidos en el Arancel de Aduanas, la multa será equivalente al valor en Aduana de las mercancías. Si resultan impuestos inferiores, con multa de una unidad tributaria (1 U.T.) a cinco unidades tributarias (5 U.T.). Si en estos casos las mercancías resultaren sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el arancel de aduanas, con multa equivalente a su valor en aduana.
- 2) Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías: Con multa del doble de los impuestos y la tasa aduanera diferencial que se hubieren causado, si el valor resultante del reconocimiento o de una actuación de control posterior fuere superior al declarado. Con multa equivalente a la diferencia entre el valor resultante del reconocimiento o de una actuación de control posterior y el declarado, si el valor declarado fuere superior a aquel.
  - 3) Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas: Con multa del doble de los gravámenes aduaneros diferenciales que se hubieren causado, si el resultado del reconocimiento o de una actuación de control posterior fuere superior a lo declarado. Con multa de una unidad tributaria (1 U.T.) a cinco unidades tributarias (5 U.T.), si el resultado del reconocimiento o de una actuación de control posterior fuere inferior a lo declarado. En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.
  - 4) Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los gravámenes aduaneros aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. Sin perjuicio de la aplicabilidad de la pena de comiso.
  - 5) Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren falsas o incorrectas, con multa equivalente al doble del perjuicio fiscal que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de mala declaración de tarifas.
  - 6) Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

**Artículo 121.** Las infracciones cometidas por los auxiliares de la Administración Aduanera: transportistas, consolidadores, porteadores, depositarios, almacenistas, agente de aduanas, mensajeros internacionales, serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1) Cuando no entreguen oportunamente a la aduana alguno de los documentos exigidos en esta Ley o su Reglamento con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
- 2) Cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
- 3) Cuando descarguen bultos de más o de menos, respecto de los anotados en la respectiva documentación, que no fueren declarados a la aduana dentro del término que señale el Reglamento, con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo bruto en exceso o faltante. La misma sanción será aplicable al

depositario o almacenista que no declare oportunamente a la aduana los bultos sobrantes o faltantes en la entrega.

- 4) Cuando no hubiere sido participada al consignatario la llegada de los cargamentos, en las condiciones señaladas por el Reglamento, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- 5) Si se trata de vehículos de cabotaje que por cualquier circunstancia justificada, hayan tocado en el extranjero, sin participación a la autoridad aduanera, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo de peso bruto de mercancías embarcadas en dicho lugar, excluidas las provisiones de a bordo y el lastre.
- 6) Cuando impidan o retrasen el ejercicio de la potestad aduanera, con multa equivalente entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

**Artículo 122.** Serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, en los casos siguientes:

- 1) Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero.
- 2) Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier programa de computación y sus programas de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta última.
- 3) Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona.
- 4) Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos.

**Artículo 123.** Los vehículos que arriben al país y no cuenten con el representante legal exigido por esta Ley, no podrán practicar ninguna operación o actividad hasta tanto no cumplan dicho requisito.

**Artículo 124.** Salvo disposición en contrario, la aplicación de cualesquiera de las sanciones a que se refiere este Título no excluirá la de otras previstas en esta ley o en leyes especiales.

**Artículo 125.** Cuando un mismo hecho diere lugar a la aplicación de diversas multas, sólo se aplicará la mayor de ellas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en leyes especiales.

**Artículo 126.** Si las mercancías decomisables no pudieren ser aprehendidas, se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduana de aquellas.

**Artículo 127.** Para la aplicación de las sanciones comprendidas entre un mínimo y un máximo, la autoridad competente considerará la entidad de la carga, la reincidencia, las circunstancias concurrentes y demás factores de juicio que determinen la gravedad del caso.

**Artículo 128.** Salvo disposición en contrario, para la aplicación de las multas previstas en esta Ley, que dependan del monto de los impuestos aduaneros, se tendrá en cuenta lo señalado en el Arancel de Aduanas, más los recargos que fueren exigibles.

**Artículo 129.** En los casos de contrabando corresponderá a la autoridad judicial competente la imposición de las penas a que hubiere lugar.

**Artículo 130.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria, la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas. Corresponde a los funcionarios competentes del servicio aduanero, según lo establezca el Reglamento, la aplicación de las sanciones a los consignatarios, aceptantes, exportadores, remitentes, transportistas, consolidadores, portadores, depositarios y mensajeros internacionales y otros auxiliares de la Administración Aduanera, así como la fijación de la cuantía cuando aquellas se encuentren comprendidas entre un límite mínimo y otro máximo. Asimismo, podrá autorizar la entrega de las mercancías sobre las cuales se ha impuesto multa por concepto de infracciones aduaneras, cuando las mismas sean objeto de recursos administrativos, previa cancelación o garantía del monto correspondiente a los derechos de importación, tasa por servicios de aduana y demás impuestos y recargos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, cuando la mercancía sea de operación prohibida, reservada, sometidas a otras restricciones, registros u otros requisitos arancelarios deberá procederse al comiso de la misma y no podrá aceptarse fianza o garantía de ningún tipo para su entrega.

## TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

**Artículo 131.** De toda decisión se podrá recurso jerárquico por ante el Ministro del poder popular con competencia en materia de Finanzas. La interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto recurrido.

**Artículo 132.** El recurso jerárquico debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, mediante escrito en el cual el recurrente especificará las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pretensión, pudiendo promover las pruebas que considere convenientes sin que sean admisibles las de confesión y juramento. Cuando el recurso jerárquico se refiera al resultado de los reconocimientos, el lapso indicado se contará a partir de la fecha del acta consagrada en el artículo 51 de esta Ley.

**Artículo 133.** Cuando el acto recurrido sea de liquidación, contribución o multa, el interesado deberá pagar la obligación o caucionarla suficientemente, requisito sin el cual no será admisible el recurso. La decisión del funcionario sobre la inadmisibilidad del recurso podrá ser objeto también del recurso jerárquico a que se refiere esta Ley. El jefe de la oficina aduanera podrá relevar de la obligación de caucionar cuando las mercancías cuya importación, exportación o tránsito haya dado lugar a la liquidación recurrida se encuentren bajo potestad aduanera.

**Artículo 134.** El recurso debe ser decidido mediante resolución debidamente motivada, dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

**Artículo 135.** Las reclamaciones por errores materiales o de cálculo en los actos de liquidación de contribuciones o de multa se tramitarán y resolverán por la Aduana que los originó, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62. Las reclamaciones deberán formularse dentro del término concedido para el pago de las correspondientes planillas, y en este caso no se requerirá el pago o la constitución de garantía.

**Artículo 136.** Salvo la corrección de errores materiales o de cálculo, cualquier objeción a actos de liquidación de contribuciones o multas deberá formularse a través de recurso jerárquico.

**Artículo 137.** La Administración Aduanera podrá, de oficio o a solicitud del interesado, reconsiderar sus propias decisiones, cuando se trate de actos revocables.

**Artículo 138.** Contra la decisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas o cuando éste no decidiera dentro de los términos de Ley, se podrá interponer recurso ante el órgano jurisdiccional competente. Para la interposición de la acción ante el órgano jurisdiccional competente no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

**Artículo 139.** En todo lo no previsto en este Título se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico tributario.

**Artículo 140.** Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Aduanera sobre la aplicación de las normas a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la misma y podrá expresar así mismo su opinión fundada. La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones. La Administración Aduanera dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar dicha consulta.

**Artículo 141.** No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en la aplicación de la Ley hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Aduanera, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Aduanera no hubiere contestado la consulta que le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que él mismo haya expresado al formular dicha consulta.

Cuando la Administración Aduanera hubiere emitido opinión a la consulta solicitada, ésta será vinculante para el consultante.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 142.** Cuando esta Ley exija la constitución de garantías éstas podrán revestir la forma de depósitos o de fianzas. No obstante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá aceptar o exigir cualquier tipo de garantía, en casos debidamente justificados.

**Artículo 143.** Los depósitos deberán efectuarse en una oficina receptora de Fondos Nacionales. Las cantidades depositadas no ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no sean directamente imputadas al pago de las respectivas planillas de liquidación, pero no podrán ser devueltas al depositante sin autorización del jefe de la oficina aduanera, cuando ello sea procedente.

**Artículo 144.** Además de los requisitos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas mediante resolución, las fianzas deberán ser otorgadas por empresas de seguros o compañías bancarias establecidas en el país, mediante documento autenticado y podrán ser permanentes o eventuales.

En casos justificados, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas podrá aceptar que dicha garantía sea otorgada por empresas de comprobada solvencia económica, distintas a las antes mencionadas.

Cada fianza permanente será otorgada para una sola oficina aduanera y para garantizar un solo tipo de obligación, salvo en los casos de excepción que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las personas naturales o jurídicas y sus representantes legales que tengan el carácter de auxiliares de la Administración Aduanera deberán prestar garantía, cuando fuere procedente, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 145.** Además de los Agentes de Aduana, son auxiliares de la Administración Aduanera las empresas de almacenamiento o depósito aduanero, Almacenes Generales de Depósito, Mensajería Internacional, Consolidación de Carga, Transporte, Verificación de Mercancías, Cabotaje, Laboratorios Habilitados, los cuales deberán estar inscritos en el registro correspondiente y autorizados para

actuar por ante la Administración Aduanera, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

**Artículo 146.** Los Agentes de Aduanas que para la fecha de la entrada en vigencia de la modificación a esta Ley hayan sido autorizados e inscritos en el registro correspondiente para actuar como tales, podrán continuar prestando sus servicios, teniendo un plazo de seis (6) meses para cumplir con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 36 de esta Ley.

**Artículo 147.** Corresponderá a los reconocedores y al jefe de la oficina aduanera la firma de los documentos que, conforme a esta Ley y su Reglamento sean resultado de los actos de su competencia.

**Artículo 148.** Los Fiscales Nacionales de Hacienda, cuando encontraren que se hubiere cometido alguna infracción a la legislación aduanera nacional, procederán, sin perjuicio de los recursos que acuerda la Ley al contribuyente, de la siguiente manera:

- 1) En los casos de contrabando seguirán el procedimiento aplicable que señala la Ley, a fin de que sea determinada la competencia para conocer el asunto y de que el procedimiento siga su curso legal.
- 2) Cuando la infracción estuviere sancionada con pena de comiso o multa, o con ambas, las sanciones podrán ser impuestas por el propio fiscal actuante, siempre que no se trate de contrabando, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.
- 3) Cuando se hubieren cancelado derechos inferiores a los que fueren exigibles, se formulará el acta respectiva y se ordenará la liquidación de los derechos diferenciales, sin perjuicio del ejercicio de los privilegios fiscales del caso.

**Artículo 149.** El Gerente de Aduana, los Gerentes de las Aduanas Principales y Subalternas, Los Jefes de División, los Jefes de Áreas y los Jefes de Resguardo Aduanero serán profesionales, graduados universitarios y con estudios vinculados directamente con la materia aduanera y cumplir con las previsiones del Estatuto Orgánico respectivo.

**Parágrafo Único:** Se establece un lapso de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley a los fines que la Administración Aduanera se adecue a este requerimiento.

**Artículo 150.** Los funcionarios que tengan la condición de Fiscales Nacionales de Hacienda podrán ser rotados luego de prestar sus servicios en la misma aduana por el período, términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 151.** Las actuaciones de los funcionarios de la Administración Aduanera acarrearán responsabilidad penal, civil y administrativa.

**Artículo 152.** El jefe de la oficina aduanera será el responsable de la coordinación de la prestación de los servicios de los entes públicos y privados en la zona primaria de la aduana de su jurisdicción, sin menoscabo del ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley a dichos entes y de la obligación de éstos de coordinar el ejercicio de sus actividades con el jefe de la oficina aduanera.

**Artículo 153:** Las funciones de resguardo aduanero estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de Cooperación. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas al ejercicio de dichas funciones y a su coordinación con las autoridades y servicios conexos.

**Artículo 154.** El Ejecutivo Nacional establecerá para la Administración Aduanera un sistema profesional de recursos humanos, que incluya normas sobre ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación; sistema de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos;

asistencia, traslado, licencias, normas disciplinarias, cese de funciones y régimen de estabilidad laboral para su personal.

**Parágrafo Único:** Los funcionarios y empleados de la Administración Aduanera tendrán el carácter de funcionarios públicos, con los derechos y las obligaciones que le corresponden por tal condición, incluyendo lo relativo a su seguridad social y se regirán por la Ley del estatuto de la Función Pública en todo en lo que no se regule por las normas especiales que sobre el régimen de administración profesional de recursos humanos establezca el Ejecutivo Nacional. En dichas normas se le deberá consagrar a tal personal, como mínimo, los derechos relativos a preaviso, prestaciones sociales y vacaciones, establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 155.** Las notas explicativas de la nomenclatura, los criterios de clasificación arancelaria, los criterios, notas, estudios del valor aduanero y el glosario de términos aduaneros publicados por la Organización Mundial de Aduanas, tendrán pleno valor legal. Las mismas deberán ser objeto de su publicación oficial en su versión autorizada en español. Las modificaciones serán igualmente publicadas sin que se requiera la transcripción completa del texto respectivo.

**Artículo 156.** La presente Ley podrá ser objeto de varios reglamentos, atendiendo a la naturaleza de las materias en ella contenidas.

**Artículo 157.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas -  
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKI DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DE MINISTRO  
197º y 149º

Nº 022 -

FECHA 21 FEB 2008

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **Luis Alfredo Torcatt Sanabria**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.172.137**, como Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DE MINISTRO  
197º y 149º

Nº 023 -

FECHA 21 FEB 2008

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **Modaira Morela Rubio Marcano**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.193.311**, como Directora General de Información y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Nº 1.996

Caracas, 12/02/2008  
197º y 148º

## RESOLUCION:

En ejercicio de la delegación de firma y atribuciones conferida por el Ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, mediante Resolución Nº 1.975 del 8 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.845 de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **JOSÉ A. VILORIA R.**, titular de la cédula de identidad Nº **11.931.522** como Director de Bienes y Servicios Administrativos, adscrito a la Dirección General de Servicios, a partir del 01 de febrero de 2008.

Comuníquese y Públíquese,

**ROSALBA ARISTIMUNO RAMÍREZ**  
Directora General de la Oficina de Secretaría  
del Despacho del Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA  
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 06 de diciembre de 2007

## AUTO DECISORIO

197º y 148º

### I NARRATIVA

#### A.- ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inició a través del auto de fecha 01 de octubre de 2007 (folios 1 al 33), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), y en razón de los resultados expuestos en el informe sin número de fecha 21 de septiembre de 2007 (folios 167 al 186), correspondiente a la potestad investigativa identificada con el Nº. PI-GAAL-07-001, la cual se originó en virtud de la auditoría practicada en la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, orientada a analizar el proceso de adjudicación directa a título oneroso que celebró en fecha 10 de agosto de 2004, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) con el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), actuación de control que se realizó en atención a la comunicación s/n de fecha 20 de enero de 2005, emitida por la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe de Auditoría Nro. 2006.032 (Ref: D.002).

#### B.- DE LOS HALLAZGOS.

Los hallazgos que se derivaron de la actuación de control *ut supra*, y que fundamentaron el Auto de Proceder de fecha 01 de junio de 2007 emitido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control, por el cual se dio inicio a la potestad investigativa Nro. PI-GAAL-07-001, están referidos a:

"En Acta de Reunión de la Junta Directiva de FOGADE Nro. 1.088, celebrada en fecha 19/02/2004, se aprobó por la cantidad de Tres Mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.066.233.800,00), la adjudicación directa a título oneroso al FIDES, de los inmuebles ubicados en el Edificio Banhorient, situado en la Avenida Casanova con cruce Calle Las Acacias, Urbanización Sabana Grande, Municipio Libertador del Distrito Capital, identificados; por una parte, con los Nros. 2-A, 2-B, 2-C, 2-D, 8-A, 8-B, 8-C, 8-D, 8-E, 8-F, 9-A, 9-B, 9-C y local signado con la letra "A", propiedades que pertenecían al Banco Latino, C.A., entidad financiera sujeta a liquidación y cuyo proceso liquidatorio corresponde legalmente a FOGADE; y por la otra, con el Nro. 9-E, propiedad de la empresa Inmobiliaria Anselmo, C.A., cuyo capital accionario está representado en un 100% por la sociedad mercantil Latimer Inversiones, C.A., ésta última relacionada al señalado Grupo Financiero Latino.

Los Directores de la sociedad mercantil Inmobiliaria Anselmo, C.A., con la finalidad de celebrar la venta del inmueble de su propiedad, ya identificado, otorgaron al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, para realizar la enajenación del inmueble en cuestión; en este sentido, se evidenció que el mandato en referencia, quedó protocolizado en el Servicio Autónomo sin personalidad jurídica de Registro Público, Oficina Inmobiliaria del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 10/05/2004, quedando registrado bajo el Nro. 36, Tomo 2 del Protocolo Tercero.

Dentro de este contexto, la citada adjudicación directa a título oneroso, se materializó en fecha 10/08/2004, a través de contrato de compra-venta, autenticado en la Notaría Pública Trigésima Cuarta del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, quedando asentado bajo el Nro. 46, Tomo 61, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría; posteriormente protocolizawa, en fecha 07/09/2004 en la Oficina Subalterna del Segundo (2do) Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, y el cual quedó inserto bajo el Nro. 25, Tomo 23, Protocolo 1º.

Sobre este particular, se aprecia de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Segunda del contrato de compra-venta *ut supra*; primero, que el precio de venta de los inmuebles antes citados se fijó por la cantidad por que fue aprobada la aludida adjudicación directa a título oneroso, esta es, Tres Mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.066.233.800,00); y segundo, que dicha cantidad fue recibida en el acto de autenticación de dicho documento y en representación de los vendedores, por el Presidente y Representante Legal para la época de FOGADE, es decir, por el ciudadano Jesús Enrique Caldera Ynfante, titular de la cédula de identidad Nro. 7.880.228.

Ahora bien, mediante comunicación distinguida con el Nro. AL-O-B-2005-01-022 de fecha 14/01/2005, la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación, remite a la Gerencia de Tesorería, adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas de FOGADE, un cheque de gerencia identificado con el Nro. 09393185 emitido por Corp Banca, C.A., Banco Universal en fecha 09/08/2004, por un monto de Tres Mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.066.233.800,00), como sustento de la operación de adjudicación directa a título oneroso de los referidos inmuebles ubicados en el Edificio Banhorient, la cual se materializó -tal y como se expuso en párrafos anteriores- en fecha 10/08/2004.

Es menester señalar, que el cheque en comento contenía la coiletila "CADUCA A LOS SESENTA (60) DÍAS DE LA FECHA DE EMISIÓN", por lo tanto se advierte, que al momento de su remisión a la Gerencia de Tesorería, se encontraba vencido, pues, habían transcurrido 157 y 156 días desde las fechas de su emisión y de la autenticación de la operación de compra-venta que nos ocupa, respectivamente.

De allí que, el citado cheque de gerencia Nro. 09393185 fue canjeado en fecha 18/01/2005, por Corp Banca, C.A., Banco Universal, por el cheque de gerencia Nº 09372046, siendo

este último depositado en la cuenta Nro. 2612-12 'FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN', en el Banco Central de Venezuela (BCV), a través de la planilla de depósito del BCV Nro. 10942 de fecha 24/01/2005.

Los particulares antes descritos, evidencian que los recursos provenientes de la adjudicación directa a título oneroso de los referidos inmuebles ubicados en el Edificio Banhorient, ingresaron en la señalada cuenta de FOGADE, 167 días después de que el Presidente y Representante Legal de este Instituto, para la época, los recibiera en el acto de autenticación de la operación de compra venta tantas veces mencionada. En consecuencia, se presume que FOGADE en su carácter de liquidador, dejó de percibir durante el período comprendido entre el 10/08/2004 al 24/01/2005, intereses por la cantidad de **Ciento Noventa Millones Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 190.000.881,00)**, de los cuales Ciento Ochenta Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 180.856.255,00) corresponden por los inmuebles propiedad del Banco Latino, C.A. y Nueve Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintiséis Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 9.144.626,00) por el inmueble propiedad de Inmobiliaria Anselmo, C.A. (...)

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la mencionada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación determinó, que el presunto hecho antes descrito ocurrió durante el período mediante el cual, los ciudadanos **JESÚS ENRIQUE CALDERA YNFAnte** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 7.880.228 y 4.315.546, se desempeñaron en el cargo de Presidente y Gerente General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), según se desprende del Decreto Presidencial Nro. 2.912 de fecha 07 de mayo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.933 de esa misma fecha, y mediante el Punto de Cuenta de la Presidencia de FOGADE Nro. 167 de fecha 21 de junio de 2004, respectivamente.

#### C.- NOTIFICACIONES:

##### C.1.- DURANTE LA FASE CORRESPONDIENTE A LA POTESTAD INVESTIGATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna de este Instituto, mediante Oficio Nro. 071 de fecha 25 de junio de 2007, notificó al ciudadano ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, notificó al ciudadano JESÚS CALDERA YNFAnte, mediante cartel publicado en el diario El Nacional del día viernes 20 de julio de 2007, del supuesto hecho que se detectó de la auditoría practicada en la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE, orientada a evaluar el proceso de adjudicación directa a título oneroso que realizó esta Institución y el FIDES en fecha 10 de agosto de 2004.

Bajo estas premisas, a través del Oficio Nro. 071 *ut supra* se le concedió al ciudadano ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, con el fin de garantizarle los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un plazo de diez (10) días hábiles, más seis (6) días hábiles como término de distancia, contados a partir de la fecha de la notificación de ese Oficio, para que promoviera todos los argumentos y medios probatorios que estimara necesarios para su defensa.

Asimismo y con respecto al ciudadano JESÚS CALDERA YNFAnte, en el citado cartel publicado en el diario El Nacional, con el fin de garantizarle los derechos al debido proceso y a la defensa previstos en el artículo *supra* indicado, se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles,

más seis (6) días hábiles como término de distancia, contados conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a partir de los quince (15) días siguientes de la publicación del señalado cartel, para que promoviera todos los argumentos y medios probatorios que considerara convenientes para su defensa.

De este modo, los ciudadanos ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO y JESÚS CALDERA YNFAnte, en fecha 07 de agosto de 2007 y 05 de septiembre de ese mismo año, respectivamente, presentaron escritos de descargos ante la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, en donde expusieron diversos alegatos para el ejercicio de su defensa. No obstante, esa Gerencia consideró por las razones explicadas en el Informe de Resultados de fecha 21 de septiembre de 2007, que los argumentos expuestos por ellos en forma alguna desvirtúan el mencionado hecho investigado, por lo tanto, desestimó tales alegatos, y en consecuencia, se sostuvo el hallazgo expresado en el mencionado Auto de Proceder de fecha 01 de junio de 2007.

Con fundamento en lo descrito, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control, en razón a lo indicado en el Punto X "Del Informe de Resultados" del Asunto "Ejercicio de la Potestad Investigativa" incluido, en el Capítulo V "Procedimientos" del Manual de Normas y Procedimientos de esta Unidad de Auditoría Interna, aprobado en la sesión de Junta Directiva de FOGADE Nro. 884 de fecha 11 de abril de 2000 y reformado en su sesión Nro. 1.188 del 19 de julio de 2006, remitió a este Departamento mediante Memorandum Nro. GAAL-07-55 de fecha 21 de septiembre de 2007, el Expediente Nro. PI-GAAL-07-001, en el cual cursan entre otros, los soportes documentales y los informes respectivos relacionados con el hallazgo obtenido de la auditoría practicada por esa Gerencia a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto.

Tal remisión se efectuó, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.661 de fecha 11 de abril de 2007; y a los fines previstos en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

##### C.2.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES:

En fecha 16 de octubre de 2007, mediante los Oficios distinguidos con los Nros. AI-DDR-07-154 y AI-DDR-07-155 ambos de fecha 15 de ese mismo mes y año, se notificó del auto de inicio del presente procedimiento a los ciudadanos JESÚS CALDERA YNFAnte y ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, antes identificados. Asimismo en las notificaciones en referencia, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se les informó que contaban con el término de quince (15) días hábiles para indicar las pruebas que producirían en el acto oral y público y que a su juicio desvirtúan los hechos imputados a que se refiere el artículo 96 *ejusdem*.

## II MOTIVA

### A.- DE LOS HECHOS, SUS ELEMENTOS PROBATORIOS Y DEL DERECHO.

#### A.1.- DE LOS HECHOS:

Visto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a los presuntos hechos irregulares que se derivaron del análisis de los resultados contenidos en el informe de resultados de la potestad investigativa que originó la presente causa, y los cuales quedaron determinados fundamentalmente, de la siguiente manera:

De la actuación de control que nos ocupa, se evidenció un excesivo retardo para efectuar el depósito por la cantidad de Tres mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs: 3.066.233.800,00), en la cuenta Nro. 2612-12 "FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN" del Banco Central de Venezuela (BCV), cantidad que recibió este Instituto como sustento de la operación de adjudicación directa a título oneroso que se materializó en fecha 10/08/2004, a través del contrato de compra-venta, autenticado en la Notaría Pública Trigésima Cuarta del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, quedando asentado bajo el Nro. 46, Tomo 61, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría; posteriormente protocolizado, en fecha 07/09/2004 en la Oficina Subalterna del Segundo (2do) Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, y el cual quedó inserto bajo el Nro. 25, Tomo 23, Protocolo 1º.

Dentro de esta perspectiva, en el contrato *ut supra* FOGADE le adjudicó a título oneroso al FIDES, la propiedad de los inmuebles ubicados en el Edificio Banhorient, situado en la Avenida Casanova con Cruce Calle Las Acacias, Urbanización Sabana Grande, Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, y distinguidos; por una parte, con los Nros. 2-A, 2-B, 2-C, 2-D, 8-A, 8-B, 8-C, 8-D, 8-E, 8-F, 9-A, 9-B, 9-C y local signado con la letra "A", propiedades que pertenecían al Banco Latino, C.A., entidad financiera sujeta a liquidación y cuyo proceso liquidatorio corresponde legalmente a este Instituto; y por la otra, con el Nro. 9-E, propiedad de la empresa Inmobiliaria Anselmo, C.A., cuyo capital accionario está representado en un 100% por la sociedad mercantil Latimer Inversiones, C.A., ésta última relacionada al señalado Grupo Financiero Latino.

En este orden de ideas, de la actuación en comento se determinó, que los recursos provenientes de la indicada adjudicación directa a título oneroso de los referidos inmuebles ubicados en el Edificio Banhorient, ingresaron en la citada cuenta de FOGADE **CIENTO SESENTA Y SIETE (167)** días después de que este Instituto los recibiera en el acto de autenticación de la operación de compra venta tantas veces mencionada.

En consecuencia, se presume que FOGADE en su carácter de liquidador y accionista del Grupo Financiero Latino, dejó de percibir durante el período comprendido entre el 10/08/2004 al 24/01/2005, intereses por la cantidad de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 190.000.881,00)**, de los cuales Ciento Ochenta Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 180.856.255,00) corresponden por los inmuebles propiedad del Banco Latino, C.A. y Nueve Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintiséis Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 9.144.626,00) por el inmueble propiedad de Inmobiliaria Anselmo, C.A.; tal y como se desprende de los cuadros que se exponen a continuación:

**Banco Latino, C.A.**  
(Expresado en Bolívares)

Mes	Año	Monto del Capital (*)	Nº de días	Tasa pasiva promedio DPF 90 días S/BCV (%)	Monto de Intereses
Agosto	2004	2.918.657.850	21	12,43	21.162.702
Septiembre	2004	2.918.657.850	30	13,47	32.761.934
Octubre	2004	2.918.657.850	31	13,03	32.748.152
Noviembre	2004	2.918.657.850	30	12,90	31.375.572
Diciembre	2004	2.918.657.850	31	14,50	36.442.686
Enero	2005	2.918.657.850	24	13,55	26.365.209
<b>Total</b>			<b>167</b>		<b>180.856.255</b>

(\*) Corresponde al total de los precios de venta de los inmuebles propiedad del Banco Latino, C.A. (cuya participación accionaria se encuentra representada en un 100% por FOGADE, en virtud del proceso de liquidación), los cuales fueron suministrados por la Gerencia

Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, mediante Memorándum Nro. AL-G-B-2006-10-765 de fecha 18/10/2006. A continuación se detallan los mismos:

(Expresado en Bolívares)

Identificación Inmueble	Precio de Venta
Oficina Nº 2-A	115.575.098
Oficina Nº 2-B	240.984.510
Oficina Nº 2-C	255.087.372
Oficina Nº 2-D	79.226.704
Oficina Nº 8-A	125.733.717
Oficina Nº 8-B	106.985.413
Oficina Nº 8-C	127.171.174
Oficina Nº 8-D	123.726.535
Oficina Nº 8-E	104.136.792
Oficina Nº 8-F	107.520.077
Oficina Nº 9-A	142.219.045
Oficina Nº 9-B	123.835.473
Oficina Nº 9-C	150.893.413
Local Nº A	1.115.562.527
<b>Total</b>	<b>2.918.657.850</b>

**Inmobiliaria Anselmo, C.A.**  
(Expresado en Bolívares)

Mes	Año	Monto del Capital (**)	Nº de días	Tasa pasiva promedio DPF 90 días S/BCV (%)	Monto de Intereses
Agosto	2004	147.575.950	21	12,43	1.070.049
Septiembre	2004	147.575.950	30	13,47	1.656.540
Octubre	2004	147.575.950	31	13,03	1.655.843
Noviembre	2004	147.575.950	30	12,90	1.586.441
Diciembre	2004	147.575.950	31	14,50	1.842.650
Enero	2005	147.575.950	24	13,55	1.333.103
<b>Total</b>			<b>167</b>		<b>9.144.626</b>

(\*\*) Corresponde al precio de venta del inmueble identificado con el Nro. 9-E, suministrado por la Gerencia Administración de Bienes Muebles e Inmuebles a través del Memorándum Nro. AL-G-B-2006-10-765 de fecha 18/10/2006, el cual es propiedad de la empresa Inmobiliaria Anselmo, C.A., cuyo capital accionario está representado en un 100% por la sociedad mercantil Latimer Inversiones, C.A., ésta última relacionada al Grupo Financiero Latino.

Aunado a lo descrito, se observa que la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, a través del Memorándum s/n de fecha 20 de enero de 2005, manifestó a esta Unidad de Auditoría Interna, que el cheque que sustentó la aludida operación de adjudicación directa, fue remitido en fecha 14/01/2005 en estado caduco por la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, destacando además, que esos recursos dejaron de ingresar durante ese tiempo en las cuentas de FOGADE.

Por otra parte, esa Gerencia informó a este Órgano de Control mediante Memorándum Nro. 245 de fecha 13 de marzo de 2007, que los recursos obtenidos de las liquidaciones de los bienes de las entidades financieras sujetas a liquidación o de las ventas de inmuebles propiedades de FOGADE, se colocan en instrumentos financieros, entre los cuales están, Depósitos a Plazo Fijo, Certificado de Participación, Certificado de Participación al Vencimiento, etc; es menester advertir que estas colocaciones corresponden a la citada Gerencia General de Administración y Finanzas conforme al artículo 33 literal a) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, vigente para la época de ocurrencia del supuesto hecho analizado (aprobado en Sesión de Junta Directiva Nro. 914 de fecha 16/08/2000), que señala:

"Artículo 33. Son funciones de la Gerencia General de Administración y Finanzas:

a) Coordinar y administrar la recepción, colocación y manejo de los recursos financieros. "

#### A.2- ELEMENTOS PROBATORIOS:

Entre las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente destacan los siguientes:

- Informe de Auditoría Nro. 2006.032 (Ref: D.002), contenido de la actuación de control practicada a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, dirigida a analizar el proceso de adjudicación directa a título oneroso que celebró FOGADE con el FIDES en fecha 10 de agosto de 2004 (folios 14 al 22 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada del Acta de Reunión de la Junta Directiva de FOGADE Nro. 1.088 de fecha 19/02/2004, donde se aprobó la adjudicación directa a título oneroso que nos ocupa (folio 27 del cuaderno separado identificado con la letra "A").

- Copia certificada del Poder especial protocolizado en el Servicio Autónomo sin personalidad Jurídica de Registro Público, Oficina Inmobiliaria del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 10/05/2004, registrado bajo el Nro. 36, Tomo 2 del Protocolo Tercero, el cual fue otorgado por los Directores de la sociedad mercantil Inmobiliaria Anselmo, C.A., al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los fines de la enajenación del inmueble de su propiedad distinguido con el Nro. 9-E, ubicado en el citado Edificio Banhorient (folios 28 al 32 del cuaderno separado distinguido con la letra "A").

- Copia certificada del contrato de compra-venta de los inmuebles que allí se mencionan, autenticado en fecha 10/08/2004 en la Notaria Pública Trigésima Cuarta del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, asentado bajo el Nro. 46, Tomo 61, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaria; posteriormente protocolizado, en fecha 07/09/2004 en la Oficina Subalterna del Segundo (2do) Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, inserto bajo el Nro. 25, Tomo 23, Protocolo 1º (folios 33 al 48 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada del Memorándum Nro. AL-O-B-2005-01-022 de fecha 14/01/2005, por medio del cual la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación, remite a la Gerencia de Tesorería, adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas de FOGADE, el cheque de gerencia identificado con el Nro. 09393185 emitido a favor de este Instituto en fecha 09/08/2004 por Corp Banca, Banco Universal C.A. (folio 49 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada del Memorándum S/N de fecha 20/01/2005, dirigido a este Órgano de Control Fiscal por la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución, con el objeto de informar que el cheque de gerencia *supra* citado, fue remitido a esa Gerencia cinco (05) meses después de su emisión y en estado cálido (folio 50 del cuaderno separado identificado con la letra "A").

- Copia certificada de la Comunicación S/N de fecha 18/01/2005, dirigida por FOGADE a Corp Banca, Banco Universal, C.A., a los fines de solicitar el canje del cheque de gerencia Nro. 09393185, por otro cheque de gerencia local "No Endosable" a favor de esta Institución (folio 51 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada del Talonario del Cheque de Gerencia Nro. 09372046, emitido en fecha 18/01/2005 por Corp Banca, Banco

Universal, C.A., a favor del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (folio 52 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada del Recibo de Caja L-L- 040248 de fecha 14/01/2005 (folio 53 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Copia certificada de la Planilla de Depósito en Efectivo y Cheque del Banco Central de Venezuela (BCV) Nro. 10942, a través del cual se depositó en fecha 24/01/2005 y en la cuenta N° 2612-12 "FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN", el cheque de gerencia Nro. 09372046 (folio 54 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Comunicación S/N de fecha 11/10/2006, emitida por el Banco Central de Venezuela (BCV) con la finalidad de informar a esta Unidad de Auditoría Interna, las tasas de interés anuales nominales promedio ponderadas de depósitos a plazo fijo a noventa (90) días de los seis (06) principales Bancos, Banca Comercial y Universal Banca Universal, para el periodo de agosto 2004 a enero 2005 (folios 55 y 56 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Memorándum Nro. AL-G-B-2006-10-765 de fecha 18/10/2006, por medio del cual la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación, informó a este Órgano de Control Fiscal los precios individuales de los inmuebles que conformaron la adjudicación directa tantas veces citada (folios 57 y 58 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Certificación de cargos de los ciudadanos JESÚS CALDERA YNFANTE y ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, plenamente identificados en este procedimiento (folio 59 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Memorándum Nro. 245 de fecha 13/03/2007, a través del cual la Gerencia General de Administración y Finanzas de FOGADE, informa a esta Unidad de Auditoría Interna las actividades administrativas y de inversión que realiza este Instituto con los recursos obtenidos de las liquidaciones de los bienes de las entidades financieras sujetas a liquidación o de las ventas de inmuebles propiedades de FOGADE (folios 93 y 94 del cuaderno separado distinguido con la letra "A").

- Declaraciones de los ciudadanos ANTONIO MONTILLA BASTIDAS y MARÍA ISABEL MARÍN FLORES, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 5.629.284 y 14.927.403, respectivamente, efectuadas en fecha 18 septiembre de 2007, por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 161 al 166 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

- Informe de Resultados de fecha 21 de septiembre de 2007, emitido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, con ocasión a la Potestad Investigativa distinguida con el Nro. PI-GAAL-07-001 (folios 167 al 186 del cuaderno separado marcado con la letra "A").

#### A.3- DEL DERECHO:

Precisados como fueron los hechos presuntamente irregulares que resultaron de los hallazgos obtenidos en el proceso de auditoría contenidos en el Informe Nro. 2006.032 (Ref: D.002), los elementos probatorios que los sustentan, así como el correcto y oportuno ejercicio por parte de este Unidad de Auditoría Interna de la Potestad Investigativa Nro. PI-GAAL-07-001, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Resultados de fecha 21 de septiembre de 2007, quien suscribe tiene a bien reseñar las siguientes consideraciones:



En principio es menester advertir, que este Instituto tiene el derecho de que su Gerencia General de Administración y Finanzas coloque en instrumentos financieros los recursos obtenidos de las liquidaciones que por ley les compete dirigir, así se demuestra de lo previsto en el ya citado artículo 33 literal a) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable para la época, y del contenido del Memorándum Nro. 245 de fecha 13/03/2007, a través del cual esa Gerencia General informó a este Órgano de Control Fiscal, las actividades administrativas y de inversión que realiza esta Institución con los recursos obtenidos de las liquidaciones de los bienes de las entidades financieras sujetas a liquidación o de las ventas de inmuebles cuyas propiedades pertenecen a FOGADE.

Así las cosas y determinado el presunto hecho relacionado con el retardo del depósito en la ya indicada cuenta del Banco Central de Venezuela, de los recursos obtenidos por la adjudicación directa que en fecha 10/08/2004 materializó el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria con el Fondo Intergubernamental para la descentralización, resulta apropiado señalar que tales circunstancias podrían suponer un incumplimiento a las atribuciones consagradas en los artículos 9 literales c) y d), 30 y 31 literal b) del Reglamento *ut supra*, los cuales consagran:

"Artículo 9. Corresponde al Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejercer la administración diaria e inmediata de los negocios de FOGADE y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

(Omissis)

c) Dirigir y coordinar la gestión diaria de las actividades administrativas desarrolladas por las diferentes dependencias de la Institución de acuerdo a este Reglamento, las Leyes y demás normas y disposiciones que rijan a esta Institución.

d) Promover la eficiencia de las operaciones.

(...)

Artículo 30. La Gerencia General de Activos y Liquidación es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir y supervisar los procesos de administración, promoción y enajenación de los bienes propiedad del Organismo no destinados a su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación (...).

Artículo 31. Son funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación:

(Omissis)

b) Planificar, coordinar y dirigir los procesos de administración, guarda y custodia y mercadeo de los activos propiedad de FOGADE y de los entes en liquidación." (Destacado nuestro).

Importa mencionar que las funciones antes descritas, coinciden con las contenidas en los artículos 6 y 24 del actual Reglamento Interno de esta Institución, (aprobado en Sesión de Junta Directiva Nro. 1.210 de fecha 11/04/2007, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.678 de fecha 08/05/2007). No obstante, y en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financiera (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.555 Extraordinaria de fecha 13/11/2001), las atribuciones del Presidente de este Instituto se encuentran consagradas en el artículo 294 del citado Decreto.

Por otra parte, el hallazgo que nos ocupa, de ser verificado, podría suponer una vulneración a los parámetros legales y normativos que contemplan el artículo 33 numeral 1º de la Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.522 del 06/09/2002), y el artículo 32, literales a) y b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (aprobadas en Reunión de Asamblea General Ordinaria Nro. 33 de fecha 21/09/1994 y modificadas en Sesión Nro. 44 de fecha 04/12/1998), aplicables para ese entonces, los cuales prevén que:

"Artículo 33. Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida. (...)." (Subrayado nuestro).

"Artículo 32. Se entenderá como deberes para todos los empleados o funcionarios del Fondo los cuales revisten carácter meramente enunciativo y no taxativo, los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, Reglamentos y las Normas Especiales del Fondo dado que el mismo es un Instituto estratégico de interés nacional.

b) Prestar sus servicios con la eficiencia requerida para el cabal cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas, de conformidad con las funciones y deberes del cargo que ejerzan (...)." (Subrayado nuestro).

En este mismo orden es necesario advertir, que la sociedad mercantil Inmobiliaria Anselmo, C.A., con la finalidad de celebrar la venta del inmueble de su propiedad, ya identificado, mediante documento protocolizado en el Servicio Autónomo sin personalidad jurídica de Registro Público, Oficina Inmobiliaria del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 10/05/2004, quedando registrado bajo el Nro. 36, Tomo 2 del Protocolo Tercero, otorgó a FOGADE poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, para realizar la enajenación del inmueble en cuestión; por consiguiente, el supuesto hecho irregular a que se refiere este procedimiento, puede suponer una vulneración a la **debida diligencia** que debía efectuar este Instituto en su condición de mandatario, así se evidencia de lo que contempla el artículo 1.692 del Código Civil de Venezuela, que indica:

"Artículo 1.692. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia." (Destacado nuestro).

Ahora bien, de las normas transcritas se deduce con meridiana claridad las atribuciones y competencias del Presidente y del Gerente General de Activos y Liquidación de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, las cuales en el caso que se estudia y de acuerdo a los postulados expuestos, debían ser ejercidas con la justa eficiencia y diligencia para el cumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos.

Dentro de esta perspectiva se observa, que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, determinó de la actuación de control que realizó a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto que, los recursos que recibió FOGADE por la cantidad de Tres mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.066.233.800,00), ingresó en la cuenta indicada en párrafos anteriores, **167** días después de que este Instituto la recibiera, mediante el cheque de gerencia Nro. 09393185 emitido por Corp Banca, C.A., Banco Universal, en el acto de autenticación de la operación de compra venta tantas veces referida.

En consecuencia, se presume que FOGADE en su carácter de liquidador y accionista del Grupo Financiero Latino, dejó de percibir durante el período comprendido entre el 10/08/2004 al 24/01/2005, -tal y como ya se expuso- intereses por la cantidad de Ciento Noventa Millones Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 190.000.881,00).

Bajo estos parámetros, es conveniente invocar que tanto el Presidente quien representó a este Instituto en la aludida adjudicación, así como el Gerente General de Activos y Liquidación de FOGADE, para la época, estaban en la obligación de ejercer la debida supervisión y los trámites respectivos a fin de que los recursos obtenidos de la operación de compra-venta celebrada entre esta Institución y el FIDES, se remitieran oportunamente a la Gerencia General de Administración y Finanzas, para que esta última en razón de sus competencias, los colocara en la entidad bancaria con el objeto de generar los rendimientos correspondientes.

En este sentido, las situaciones que anteceden podrían ajustarse como un hecho generador de responsabilidad administrativa, en razón, de lo previsto en el artículo 91 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual dispone:

*"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

*(Omissis)*

*19. Dejar prescribir o permitir que **desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.**"* (Negrillas nuestras).

Del estudio de esta disposición, se desprende la posibilidad de que un funcionario público pueda comprometer su responsabilidad administrativa, cuando teniendo a su cargo o interviniendo en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, despliega en su actuación una conducta inoportuna o negligente, que hagan desmejorar un derecho del organismo o ente donde ejerza sus funciones.

Ahora bien, es preciso señalar que aunque las normativas bajo análisis no contienen definición alguna de lo que debe entenderse por el término "oportuno" o por "negligencia", es asertivo indagar el concepto de esas acepciones, y al respecto se precisa: **Oportuno:** Dícese de lo que se hace o sucede en el tiempo, lugar o circunstancia a propósito o conveniente; **Negligencia:** Está constituida por una conducta omisiva, consistente en no realizar un acto en la forma debida o hacerlo con retardo, con poca sensatez. (Diccionario Esencial de la Lengua Española, Editorial Larousse, S.A. 1994. Pág. 457 y 472).

Establecido lo anterior tenemos, que cuando se habla de la desmejora de un derecho por no hacerlo valer oportunamente o hacerlo negligentemente, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en la cadena del manejo del patrimonio de alguno de estos entes u organismos.

Dentro de esta perspectiva, estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido - o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud - que redunde en detrimento del patrimonio o de un derecho del ente u organismo afectado. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde tutelar, constituye pues, negligencia.

En fin, para determinar si una conducta es negligente o inoportuna, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin que sea preciso demostrar el dolo o intención de dañar, ni tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, ya que cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsorio y cuidadoso; por consiguiente, quien debiendo prevenir el resultado perjudicial no lo prevé, o precaviéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave.

Aunado a ello, se advierte que legalmente existe la posibilidad de que el funcionario público que no ejerza eficazmente el ejercicio de sus funciones, y por ello, se vean comprometido los Bienes o Patrimonio del patrimonio público por su actuación, puede ser considerado a responder civilmente con su patrimonio, a través de la formulación de un reparo por la Administración (Contraloría), con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, a tenor con lo establecido en el artículo 85 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual indica:

*"Artículo 85: Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprendan el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos. (...)"*

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, principio que se encuentra recogido en el artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela, el cual establece: *"El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo (...)"*

Dentro de este orden de ideas, y con respecto al hecho bajo estudio es apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 1.273 *ejusdem*, el cual contiene lo que la doctrina jurídica ha definido como el lucro cesante, y a tales efectos se expone:

*"Artículo 1.273. Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad que se le haya privado. (...)"* (Resaltado de este Departamento)

En el marco jurídico que aquí tenemos, se observa que el lucro cesante es un daño futuro consecuencia directa e inevitable de un daño presente, el cual es generado por la conducta culposa o negligente del agente o el deudor y, consiste principalmente en privar a la víctima o acreedor de una obligación o de un incremento patrimonial.

Ahora bien en el caso de marras se precisa, que de verificarse el presunto hecho que originó el inicio de este procedimiento, con base en lo previsto en los artículos 1.185 y 1.273 *supra* indicados, los supuestos responsables de tal negligencia deberán resarcir el daño causado al patrimonio de FOGADE, ya que presuntamente omitieron realizar la remisión oportuna para que la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto efectuara la colocación financiera respectiva, del citado cheque de gerencia identificado con el Nro. 09393185; en consecuencia, esta Institución en su carácter de liquidador dejó de percibir intereses por la cantidad de Ciento Noventa Millones Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 190.000.881,00), situación que de ser cierta, indiscutiblemente representaría un daño patrimonial para este Instituto.

En este estado, corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento, dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos, por una parte, el reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad administrativa, y por otra

administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público, por la acción u omisión dolosa o culpable de un agente, culpa ésta que se manifiesta mediante la negligencia, la impericia o la imprudencia; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Ahora bien, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad, que el presunto hecho *supra* citado, además del supuesto generador de responsabilidad administrativa expresado en párrafos anteriores, puede derivar la formulación de reparo por parte de esta Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### B.- DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES INVESTIGADOS.

Dicho lo anterior, es menester indicar que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control determinó, que el supuesto hallazgo descrito en el capítulo precedente, ocurrió durante el período mediante el cual, los ciudadanos JESÚS CALDERA YNFAnte y ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, antes identificados, se desempeñaron en el cargo de Presidente y Gerente General de Activos y Liquidación de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Dentro de estos parámetros, es apropiado citar el contenido parcial del contrato de compra-venta celebrado en fecha 10/08/2004 entre FOGADE y el FIDES, cuyos datos de autenticación y protocolización ya se señalaron, en este sentido en el documento *in comento* se estableció, que:

*"Entre el BANCO LATINO, C.A. (...), INMOBILIARIA ANSELMO, C.A., quien (sic) a los efectos de este documento se denominará (sic) LOS VENDEDORES, representados en este acto por el FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), (...), actuando en su carácter de liquidador del BANCO LATINO, C.A., (...), y de apoderado de INMOBILIARIA ANSELMO, C.A., quien en lo sucesivo y a los efectos de este documento se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente y Representante Legal JESÚS ENRIQUE CALDERA YNFAnte (...), titular de la Cédula de Identidad N° 7.980.220, (...), debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Directiva de EL FONDO, (...).*

(...)

*SEGUNDA: El precio de venta de los inmuebles objetos (sic) del presente contrato, es la suma de TRES MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 3.066.233.800,00), (...), cantidad esta que recibe EL FONDO, en este acto en representación de LOS VENDEDORES (...)."* (Subrayado nuestro).

De lo anterior se colige, que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, quien actuó en representación (liquidador y apoderado) de los vendedores y propietarios de los inmuebles que en él se indican, es decir, del Banco Latino, C.A. y de Inmobiliaria Anselmo C.A., por tratarse de una persona jurídica se encontraba a su vez representado en el mencionado acto, por el ciudadano JESÚS CALDERA YNFAnte, ya identificado, y que la cantidad de dinero que sustentó tal operación la recibió el prenombrado ciudadano, en dicha condición y en su carácter de Presidente y Representante Legal de esta Institución.

Por otra parte, es menester advertir que de los resultados de la actuación de control y de los elementos probatorios recabados en la potestad investigativa que adelantó la mencionada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación, se presume que los ciudadanos JESÚS CALDERA YNFAnte y ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO, Presidente y Gerente General de Activos y Liquidación de FOGADE, para esa época,

respectivamente, no efectuaron la debida supervisión y diligencia en aras de hacer oportunamente efectivo el cheque de gerencia identificado con el Nro. 09393185 emitido por Corp Banca, C.A., Banco Universal en fecha 09/08/2004, el cual sustentó la enajenación de dichos inmuebles.

Por el contrario, se aprecia que el cheque *ut supra* fue remitido a la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas por la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación en fecha 14/01/2005, a través del Memorandum Nro. AL-O-B-2005-01-022, es decir, que al momento de su remisión, el cheque *ut supra* se encontraba caduco y habían transcurrido 157 y 156 días desde las fechas de su emisión y de la autenticación de la operación de compra-venta descrita en párrafos anteriores, respectivamente.

Seguidamente encontramos, que el mencionado cheque de gerencia fue canjeado en fecha 18/01/2005, por Corp Banca, C.A., Banco Universal, por el cheque de gerencia Nro. 09372046, siendo este último depositado en la cuenta Nro. 2612-12 "FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN", en el Banco Central de Venezuela (BCV), mediante la planilla de depósito del BCV Nro. 10942 de fecha 24/01/2005.

Asimismo se observa, que a través del Memorandum Nro. 245 de fecha 13 de marzo de 2007, la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, informó a esta Unidad de Auditoría Interna, que los recursos obtenidos de las liquidaciones de los bienes de las entidades financieras sujetas a liquidación o de las ventas de inmuebles propiedades de FOGADE, se colocan en instrumentos financieros, actividad que corresponde a dicha Gerencia conforme a lo contemplado en el ya indicado artículo 33 literal a) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, vigente para la época.

Por otra parte y como sustento de las consideraciones expuestas, es menester invocar que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la LOGRSNCF, citó a los fines de que pudieran declarar sobre los presuntos hechos mencionados en su Auto de Procede de fecha 01 de junio de 2007, a los ciudadanos ANTONIO MONTILLA BASTIDAS y MARÍA ISABEL MARÍN FLORES, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 5.629.284 y 14.927.403, quienes ocuparon en la época evaluada, los cargos de Gerente de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles y Coordinador de Despacho de Presidencia de este Instituto, respectivamente.

Por consiguiente, en fecha 18 septiembre de 2007, esa Gerencia de Auditoría realizó las declaraciones a los ciudadanos en comento (folios 161 al 166 del cuaderno separado marcado con la letra "A"), obteniéndose principalmente, lo que a continuación se destaca:

#### DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ANTONIO MONTILLA BASTIDAS

(...)

**PREGUNTA N° 7:** *¿Diga usted, si a través del Memorandum identificado con el Nro. AL-O-B-2005-01-022 de fecha 14/01/2005 (el cual se pone su copia certificada a su visto), remitió a la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas de FOGADE, el señalado cheque de gerencia distinguido con el Nro. 09393185?*

**CONTESTÓ:** *Si*

**PREGUNTA N° 8:** *¿Diga usted cuando y quien a que dependencia de FOGADE, le remitió el cheque in comento a la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto?*

**CONTESTÓ:** *En el momento del 14/01/2005 se estaba haciendo el cierre administrativo, uno tenía que entregar todo lo relacionado a la parte contable, me llamó la coordinadora*

de la Presidencia María Isabel Marín, me dijo que había un cheque de una operación y me lo mandaron a subir para verificar a que operación pertenece. (...)

(...)

**PREGUNTA N° 12:** *¿Diga usted, si inmediatamente de celebrado el acto en comento, recibió alguna instrucción por parte del Gerente General de Activos y Liquidación, para el envío del tantas veces citado cheque Nro. 09393185 a la Gerencia de Tesorería, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas de FOGADE?*

**CONTESTÓ:** *No recibí ninguna instrucción*

**PREGUNTA N° 13:** *¿Diga usted, si recibió alguna instrucción por parte del Presidente de FOGADE para la remisión del referido cheque Nro. 09393185 a la Gerencia de Tesorería, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas de FOGADE?*

**CONTESTÓ:** *Tampoco*

(...)"(Destacado nuestro).

#### DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MARÍN FLORES

(...)

**PREGUNTA N° 8:** *¿Diga usted en que fecha y si llegó a sus manos el citado cheque de gerencia Nro. 09393185 emitido por Corp Banca, C.A., Banco Universal?*

**CONTESTÓ:** *La fecha exacta no la recuerdo puede ser a finales de diciembre y principios de enero, se estaba haciendo el cierre de año, y es lo único que me permite ubicarme en la fecha, el presidente estaba de viaje y como no había tanta carga de trabajo yo abrí la oficina para la limpieza, cuando entramos el personal de limpieza y yo nos dimos cuenta que estaba una filtración, había carpetas y cd, material de trabajo llenos de agua, comencé a revisar, a rescatar lo que puedo y a revisar todo lo que se encontraba allí en ese momento consiég un cheque de gerencia que estaba mojado y veo que está a nombre de FOGADE y por un monto alto. (...)*

A continuación la abogada **FÁTIMA ANDARA BRICEÑO**, plenamente identificada en autos, en su carácter de representante legal del ciudadano **JESÚS CALDERA YNFANTE**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.880.228, procede a repreguntar a la declarante sobre los siguientes aspectos:

(...)

**PREGUNTA N° 3.** *Diga usted cual fue la ubicación exacta en la cual encontró el cheque de gerencia?*

**CONTESTÓ:** *En la oficina de Presidencia, en el mesón donde se encontraban las carpetas y material de trabajo junto a algunos cd, estaba cerca el computador, la mesa redonda.*

(...)" (Resaltado de quien suscribe).

Visto lo expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna estableció de la actuación de control que realizó a la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, que FOGADE dejó de percibir durante el período comprendido entre el 10/08/2004 al 24/01/2005, intereses por la cantidad de Ciento Noventa Millones Ochocientos Ocho y Un Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 190.000.881,00), toda vez que los ciudadanos **JESÚS CALDERA YNFANTE** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, presuntamente omitieron efectuar la debida diligencia de los trámites administrativos pertinentes, a fin de remitir de manera oportuna los recursos obtenidos por la venta de los inmuebles que nos ocupa a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, para que ésta en razón de sus atribuciones efectuara la colocación financiera correspondiente.

Por lo tanto de la documentación y de las comunicaciones supra citadas, entre otros, se desprende la vinculación establecida entre los referidos ciudadanos y su modo de proceder, al omitir efectuar las diligencias necesarias para depositar oportunamente en la cuenta Nro. 2612-12 "FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN" del BCV, los recursos que este Instituto obtuvo en su carácter de liquidador y accionista del Grupo Financiero Latino, por la adjudicación directa a título oneroso que celebró con el FIDES.

Por consiguiente, este particular presupone un incumplimiento a las competencias atribuidas a los ciudadanos en cuestión, en sus condiciones de Presidente y Gerente General de Activos y Liquidación de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, contenidas en los artículos 9 literales c) y d), 30 y 31 literal b) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable *ratione temporis*, en concordancia con lo consagrado en el artículo 1.692 del Código Civil de Venezuela.

De allí que los particulares esbozados, de ser verificados, pueden considerarse como un supuesto generador de responsabilidad administrativa, en razón de lo previsto en el artículo 91 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; así como derivar la formulación de reparo por parte de este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 *eiusdem*.

#### C.- DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS INDIICIADOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE INDICACIÓN DE PRUEBAS Y DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL.

La ciudadana **Fátima Andara Briceño**, abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 82.259, representando al ciudadano **Jesús Caldera Ynfante**, plenamente identificado, en fecha 07 de noviembre de 2007, presentó escrito mediante el cual indicó las pruebas constitutivas de su defensa y el 29 de noviembre de 2007, fecha en que se desarrolló la audiencia oral y pública a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señaló fundamentalmente, lo siguiente a saber:

"(...), es significativo destacar, que el día 10 de agosto de 2004, fecha en la cual se suscribió el referido contrato de compra venta de los inmuebles, ya identificados, (...) la Notaría Pública Trigésimo Cuarta del Municipio Libertador, Distrito Metropolitano, Caracas, se trasladó y constituyó (sic) en la sede de FOGADE, como es usual para la atención de los trámites que impone la propia dinámica del Instituto.

En el aludido acto de suscripción de los documentos de enajenación de los activos fijos a los que se refiere la documentación que riela en el expediente, se realizó de manera abierta y pública en la sala de reuniones, al lado del salón de comedor, de la Institución. Allí se encontraban presentes por parte del Fondo, mi representado **Jesús Caldera Ynfante**, en su carácter de Presidente y Representante Legal; el ingeniero **Alirio Montilla Trejo**, en su carácter de Gerente General de Activos y Liquidación; el ingeniero **Antonio Montilla Bastidas**, en su condición de Gerente de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles; parte del personal secretarial de Presidencia y Vicepresidencia así como algunos funcionarios directivos y empleados administrativos y protocolares de la Gerencia de Relaciones Institucionales del Fondo, mientras que en representación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) estuvo presente el ahora Ministro del Poder Popular para la Agricultura, ciudadano **Elías Java Milano**, (...).

Así las cosas, una vez establecido y probado quienes fueron los funcionarios que estuvieron presentes en representación de Fogade el día 10 de agosto de 2004, debe quedar nitidamente claro, ratificando al mismo tiempo, en el acto de autenticación en cuestión, en lo que respecta a **Jesús Caldera Ynfante**, única y exclusivamente se limitó a la suscripción, rubricado o colocación de su firma en los instrumentos contentivos del preditado contrato de compra-venta, como representante legal del Fondo, a tal efecto, ad colorandam probationis, hago valer por útil, idóneo y pertinente para ser valorada en su justa dimensión procedimental, la respuesta del cuestionamiento Nro. 6 y 7 de la testimonial (sic) de la ciudadana **MARÍA ISABEL MARÍN FLORES**, a saber: "... El presidente firma el contrato y firma **Elías Java**, cuando ellos dos firman **Elías Java** entrega el cheque al presidente y tomaron fotos, el presidente revisó y paso (sic) el cheque al gerente de activos y liquidación y al gerente de inmuebles..." Omissis, "...Yo no sabía realmente donde estaba el cheque, porque el acto se dio en completa normalidad lo lógico es que las personas competentes se hayan llevado el cheque, yo no tenía porque saber donde estaba el cheque. El presidente de FOGADE y el señor **Elías Java** regresaron a la recepción para la despedida sin nada en las manos, sin carpetas..." respectivamente. (Negrillas mías).

Tal como se lee en la Cláusula Segunda del documento de compra venta, al que alude la investigación, la cantidad de dinero la recibió el Fondo (persona jurídica) ya que una vez efectuada la suscripción, firma o rubricado del traspaso inmobiliario en comento, mi

representado en su carácter de Presidente del Fondo, (...), dirigió, coordinó e instruyó en el mismo acto a los funcionarios del ente a quienes, por el cargo que ocupaban y la competencia que desempeñaban, les correspondía por normativa interna hacer efectivos a favor del Fondo los instrumentos mercantiles girados a favor de este, dando así cabal y fiel cumplimiento al articulado argumentado por la administración en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de fecha 01 de octubre de 2007, el cual textualmente indica:

... Artículo 9. Corresponde al Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **ejercer la administración diaria e inmediata de los negocios de FOGADE** y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

(Omissis)

c) **Dirigir y coordinar la gestión diaria de las actividades administrativas desarrolladas por las diferentes dependencias de la Institución** de acuerdo a este Reglamento, las Leyes y demás normas y disposiciones que rijan a esta Institución.

d) Promover la eficiencia de las operaciones....'

(...)

Asimismo, en el referido auto de inicio, manifiestan que el Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) vigente para la época (sic) en la sesión de Junta Directiva de fecha 16/08/2000, signada bajo el Nro. 914, acto seguido declara '...Ahora bien, con respecto al presunto hecho irregular precedentemente narrado, resulta apropiado señalar lo dispuesto en los artículos 9 literales c) y d), 30 y 31 literal b) del Reglamento ut supra, los cuales coinciden con el contenido de los artículos 6 y 24 del actual Reglamento Interno de esta Institución (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.678 de fecha 08/05/2007)...'

En efecto, esta representación alega y hace valer el merito (sic) favorable, el error en el basamento legal que incurre la Administración, por cuanto el artículo 216 ejusdem, se circunscribe a las funciones de la Superintendencia, (...).

(...)

Para mayor precisión argumentativa, en defensa de mi patrocinado, debo sostener que todos los trámites administrativos para hacer materializar el pago contenido en el instrumento mercantil emitido a favor de Fogade estaban bajo la directa gestión y la indelegable competencia funcional de la (sic) dependencias administrativas establecidas en el organigrama interno del instituto, a saber:

Gerencia General de Activos y Liquidación, en prima facie; Gerencia de Bienes Muebles e Inmuebles; Gerencia General de Administración y Finanzas y la Tesorería. Y fue a los dos primeros Gerentes de las dependencias mencionadas a quienes instruyó el Presidente del Fondo la gestión de hacer efectiva la ejecución del pago en beneficio del organismo y no lo hicieron con la fidelidad del caso, siendo esta circunstancia aceptada plenamente por el ciudadano **ALIRIO MONTILLA TREJO**, por cuanto, en ningún estado y grado de la causa, fue desvirtuado en la oportunidad jurídicamente debida, por tanto promuevo como prueba y hago valer el merito (sic) favorable de la precitada confesión ficta a favor de mi patrocinado.

Bajo esta perspectiva, en el apuntado auto de inicio, se estipuló '...es conveniente destacar que tanto el Presidente quien representó a este Instituto en la aludida adjudicación, así como el Gerente General de Activos y Liquidación de FOGADE, para la época, estaban en la obligación de ejercer la debida supervisión y los trámites respectivos a fin de que los recursos obtenidos de la operación de compra-venta celebrada entre esta Institución y el FIDES, se remitieran oportunamente a la Gerencia General de Administración y Finanzas, para que esta última en razón de sus competencias, los colocara en la entidad bancaria con el objeto de generar los rendimientos correspondientes...' (Negrillas mías)

Así las cosas, reproduzco, promuevo y hago valer el merito (sic) favorable a favor de mi representado el literal c del artículo 9, (...), y el '...Artículo 30. La Gerencia General de Activos y Liquidación es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir y supervisar los procesos de administración, promoción y enajenación de los bienes propiedad del Organismo no destinados a su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación ...'. (Resaltado mío), por cuanto se demuestra indefectiblemente el error en el uso de la terminología y la desviación conceptual de los verbos en que ha incurrido, sin mala fe, la Administración sustanciadora, cuando asimila la dirección y coordinación (...) de las actividades administrativas desarrolladas por las diferentes dependencias, (literal c artículo 9 ejusdem) con la supervisión de los procesos de administración, promoción y enajenación de los bienes propiedad del Organismo. (Artículo 30),

(...)

Por otra parte, niego rechazo y contradigo lo arguido por la Administración, en el respectivo auto de inicio, al establecer '...Del contenido de dicho documento se colige, que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, quien actuó en representación (liquidador y apoderado) de los vendedores y propietarios de los inmuebles que en él se indican, es decir, del Banco Latino, C.A. y de la Inmobiliaria Anselmo C.A., por tratarse de una persona jurídica se encontraba a su vez representado en el mencionado acto, por el ciudadano JESÚS CALDERA YNFAnte, ya identificado, y que la cantidad de dinero que sustentó tal operación la recibió el prenombrado ciudadano, en dicha condición y en su carácter de Presidente y Representante Legal de esta Institución...', por cuanto, tal argumento hasta la presente fecha no ha podido ser plenamente comprobado por la Administración, evidenciándose por la respuesta de la pregunta Nro. 9 y la repregunta Nro. 4 de la ciudadana **MARÍA ISABEL MARÍN**, al indicar lo que de seguida se transcribe: '...De verdad desconozco cuales fueron las razones, yo presumo por las condiciones en que sucedieron los hechos de que se les haya traspapelado a las personas encargadas o gerentes encargados o competentes de hacer efectivo el cheque, posiblemente lo hayan dejado en la oficina o extraviado en una carpeta, posteriormente al acto y en los días siguientes ellos entraron varias veces a la oficina de presidencia, hasta la fecha en que lo conseguí ninguna de las gerencias de activos y de inmuebles no se habían percatado que les faltaba hacer efectivo el cheque producto de una venta que ellos mismos llevaron los trámites. Presidencia firmó y estaban todas las personas competentes, no sé porque las gerencias correspondientes no verificaron a tiempo que el pago por esa operación se hiciera efectivo. Habían pasado tres meses y nadie sabía del extravío del cheque...' y 'No, el material de trabajo diario del presidente siempre se encontraba sobre su escritorio...', respectivamente, por ello, esta representación hace valer el merito (sic) probatorio, para que sea valorada en su justa medida en la definitiva.

Con fines heurísticos reproduzco, promuevo como prueba y hago valer el merito (sic) favorable de la precitada Cláusula Segunda del Contrato de Compra-Venta, suscrito entre FOGADE y el FIDES, que riel en autos, autenticado por ante la Notaria Pública Trigésima Cuarta del Municipio Libertador Distrito Metropolitano de Caracas, en fecha 10 de agosto de 2004, bajo el Nro. 46, Tomo 61 del libro respectivo y posteriormente protocolizado por el Servicio Autónomo Sin Personalidad Jurídica de Registro Público, Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, de fecha 27 de agosto de 2004, bajo en (sic) Nro. 25, Tomo 23, Protocolo 1, por cuanto explica textualmente:

'...SEGUNDA: El precio de la venta de los inmuebles objetos del presente contrato, es la suma de TRES MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 3.066.233.800,00), según lo establecido en el Acta de Directorio de EL FONDO N° 1.088 de fecha 19 de febrero del 2003, antes señalada, cantidad esta que recibe EL FONDO, en este acto en representación de LOS VENDEDORES, en dinero, mediante orden de pago N° 05041168, de fecha 31 de mayo de 2004, contra los recursos del Tesoro Nacional, a su entera satisfacción...' (...).

Bajo este enfoque, se deja constancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial Nro. 2.912, de fecha 7 de mayo de 2004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro., (sic) 37.933 (...), que en efecto, mi representado era el único funcionario autorizado para suscribir el aludido contrato de compra-venta.

De igual modo sostengo, en descargo de mi defendido, que la cantidad de dinero, precio del contrato, fue recibido por EL FONDO a través de los funcionarios subalternos indicados en acápite superiores, titulares de las Gerencias de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles y de la Gerencia General de Activos y Liquidación, quienes tomaron de manos del Presidente del Fondo, el mismo día 10 de agosto de 2004, acto seguido a la suscripción o rubrica del documento, el referido Cheque de Gerencia, de fecha 09 de agosto de 2004, signado bajo el Nro. 09393185, emitido por Corp Banca, C.A., Banco Universal, por la cantidad de Tres Mil Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívars con Ceró Céntimo (Bs. 3.066.233.800,00), (...).

(...)

Así pues, tal alegato puede ser irrefutablemente corroborado por el contenido del memorando (sic), de fecha 14 de enero de 2005, signado bajo letras y números AL-O-B-2.005-01-022, cuyo signatario es ANTONIO MONTILLA, en su calidad de Gerente de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita (sic) a la Gerencia General de Activos y Liquidación, el cual fue dirigido a la Gerencia de Tesorería, estando plenamente autorizado por el Reglamento de Firmas de FOGADE, (...).

(...)

*En este orden, una vez que el indicado memorando (sic) suscrito por el mencionado Gerente, (...), es recibido por la Gerencia de Tesorería, el ciudadano (...) Ennio Scotto Spada, quien era el titular de la Gerencia General de Administración y Finanzas, notifica a mi representado de la irregular situación, por lo cual el ciudadano Jesús Caldera Ynfante, ya identificado, actuando responsable y diligentemente, así como acatando la normativa legal e interna vigente, le instruyó a este para que girará (sic) comunicación a la Gerencia de Auditoría (sic) Interna, a los efectos de que sean tomadas las medidas correctivas de manera oportuna. (...).*

*Asimismo, desde la Presidencia del Fondo, y tratando de subsanar el error incurrido por la actuación de los funcionarios subalternos antes identificados, mi representado le ordenó a los ciudadanos Economista Julio Cesar Berrios Graterol e ingeniero Ennio Scotto Spada, Vicepresidente y Gerente General de Administración y Finanzas, respectivamente, para que remitiera comunicación a la entidad bancaria que emitió el Cheque de Gerencia, solicitando el del (sic) canje del mismo, siendo esta fechada el 18 de enero de 2.005, la cual obtuvo como resultado una respuesta positiva por parte del ente emisor, por cuanto fue canjeado por el cheque de gerencia Nro. 09372046, siendo este último depositado en la cuenta Nro. 2612-12 FOGADE-FIDEICOMISO ENTES EN LIQUIDACIÓN, en la (sic) Banco Central de Venezuela (BCV). (...).*

*Adicionalmente, niego, rechazo y contradigo, en el caso de marras, lo expuesto por la Administración, ya que toma un basamento legal equivocado, sin mala fe, para determinar la responsabilidad administrativa de mi defendido al establecer lo siguiente: "...En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, principio que se encuentra recogido en el artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela..."*

*Ahora bien, en el supuesto negado que esta Administración sustanciadora, se pronuncie positivamente sobre la existencia de una determinación de responsabilidad a mi representado (...), al respecto puedo sustentar que el hecho ilícito la doctrina y la jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, han sostenido que (...) nace o se deriva de una relación extracontractual (...).*

*(...)"*

Por otra parte, el ciudadano ALIRIO MONTILLA TREJO, ya identificado, actuando en su propio nombre en la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, indicó principalmente, que el mencionado cheque de gerencia Nro. 09393185, lo recibió el ciudadano JESÚS CALDERA YNFANTE, en el acto de autenticación de la operación de la enajenación de los inmuebles a que se contrae este procedimiento. Asimismo hizo valer para su defensa, que ese instrumento financiero fue localizado en el Despacho de Presidencia por la prenombrada ciudadana MARÍA ISABEL MARÍN, por lo que concluyó, que esta exento de responsabilidad.

#### **D.- DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS INTERESADOS DE ESTE PROCEDIMIENTO.**

Visto lo anterior, entramos a efectuar el estudio de los fundamentos de defensa expuestos por la apoderada legal del ciudadano JESÚS CALDERA YNFANTE, suficientemente identificado en autos, quien esgrimió entre otros alegatos; que su defendido se limitó exclusivamente a suscribir el acto de adjudicación directa celebrado entre FOGADE y el FIDES; y que la cantidad de dinero que sustentó la cancelación de dicha operación fue remitida por su representado en el acto *ut supra*, a los titulares de la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles y de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, para ese entonces.

Asimismo argumentó, que esta Unidad no ha demostrado plenamente que los recursos obtenidos de la adjudicación que nos ocupa, los recibiera su defendido en el acto de la autenticación del contrato de compra-venta tantas veces mencionado. Como refuerzo a lo anterior, hizo valer parcialmente la declaración de la ciudadana MARÍA ISABEL MARÍN, titular de la Cédula de Identidad Nro. 14.927.403, que efectuó la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control Fiscal.

Establecidas estas argumentaciones se hace necesario destacar, que contrario a lo enfatizado por esa representación, se desprende del contrato de compra-venta celebrado entre FOGADE y el FIDES (folios 33 al 48 del cuaderno separado marcado con la letra "A" del Expediente Nro. DDR-07-001), el cual se transcribió parcialmente en párrafos anteriores, que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, por tratarse de una persona jurídica y en virtud de lo acordado en Acta de Reunión de la Junta Directiva de FOGADE Nro. 1.088 de fecha 19/02/2004, se encontraba representado en el acto en comento, por el ciudadano JESÚS CALDERA YNFANTE, y que la cantidad de dinero que sustentó tal operación la recibió el prenombrado ciudadano, en dicha condición, y en su carácter de Presidente y Representante Legal de FOGADE.

En este mismo orden, quien suscribe, debe desestimar en razón de no existir pruebas suficientes que lo haga como cierto, la declaración de la ciudadana MARÍA ISABEL MARÍN, en cuanto a la presunta remisión del cheque de Corp Banca, C.A. Banco Universal distinguido con el Nro. 09393185, realizada por el ciudadano Jesús Caldera Ynfante en el acto de autenticación de la indicada operación, a los ciudadanos Alirio Ramón Montilla Trejo y Antonio Montilla Bastidas, Gerente General de Activos y Liquidación y Gerente de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, respectivamente.

Lo anterior se fundamenta, de los parámetros contenidos en la Cláusula Segunda del referido contrato de compra-venta, en donde se desprende, como ya se expresó, que la cantidad de dinero que sustentó la venta de dichos inmuebles la recibió en ese acto el ciudadano Jesús Caldera Ynfante, en la condición y en el carácter antes precisado. Aunado a la apreciación y valoración de las declaraciones efectuadas por esta Unidad en fecha 18/09/2007, a los ciudadanos ANTONIO MONTILLA BASTIDAS y MARÍA ISABEL MARÍN FLORES, plenamente identificados en autos, en donde se obtuvo fundamentalmente, que el instrumento mercantil entregado el día 14/08/2004 a este Instituto por el FIDES, fue localizado en fecha 14/01/2005 en la Oficina de Presidencia de FOGADE.

Determinado lo anterior, entramos a efectuar el análisis de lo esbozado por la apoderada del ciudadano Jesús Caldera Ynfante, relacionado con que su defendido, dirigió, coordinó e instruyó en el mismo acto de la señalada adjudicación directa, a los funcionarios de este ente a quienes -según lo sostuvo- por los cargos que ocupaban y las competencias que desempeñaban, les correspondían por normativa interna hacer efectivo a favor de FOGADE los recursos entregados a esos efectos por el FIDES.

Con respecto a este argumento, es preciso enervar que de la actuación de control referida al inicio, así como de los documentos recabados y de las pruebas promovidas en la fase de la potestad investigativa, ya identificada, no se obtienen elementos de convicción de la ocurrencia de dichas circunstancias. Observándose además, que esa representación no promovió en este procedimiento prueba alguna que soporte lo antes expuesto; por consiguiente, quien suscribe, desestima el aludido alegato.

Dentro de este contexto, pasamos a evaluar el supuesto error en el uso de la terminología y la desviación conceptual de los verbos, que según la representante legal del ciudadano Jesús Caldera Ynfante, presentó esta Administración Contralora, cuando en el Auto de Inicio de fecha 01/10/2007, estipuló: *"...es conveniente destacar que tanto el Presidente quien representó a este Instituto en la aludida adjudicación, así como el Gerente General de Activos y Liquidación de FOGADE, para la época, estaban en la obligación de ejercer la debida supervisión y los trámites respectivos a fin de que los recursos obtenidos de la operación de compra-venta celebrada entre esta Institución y el FIDES, se remitieran oportunamente a la Gerencia General de Administración y*

*Finanzas, para que esta última en razón de sus competencias, los colocara en la entidad bancaria con el objeto de generar los rendimientos correspondientes...*

Por lo indicado, la apoderada en cuestión esgrimió que este Órgano de Control asimiló las atribuciones de su representado, dirigidas a la dirección y coordinación de las actividades administrativas desarrolladas por las diferentes dependencias de esta Institución, previstas en el literal c) del artículo 9 del Reglamento Interno de FOGADE, aplicable para la época, con las funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, vinculadas a la supervisión de los procesos de administración, promoción y enajenación de los bienes propiedad de FOGADE y de los entes en liquidación, contenidas en el artículo 30 *ejusdem*.

Sobre este particular se advierte, que el hecho de que la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento *ut supra*, tuviera la obligación de ejercer con la eficacia debida la supervisión de la operación de compra - venta celebrada entre FOGADE y el FIDES, y por lo tanto, asegurar la remisión oportuna de los recursos obtenidos por la misma a la Gerencia General de Administración y Finanzas, no excluye la similar obligación que debía ejecutar el ciudadano JESÚS CALDERA YNFANTE, en el carácter indicado precedentemente.

Esto se deduce precisamente, de las atribuciones contenidas en el citado artículo 9, literales c) y d) del Reglamento en cuestión y de la situación de que la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Anselmo, C.A., otorgó a FOGADE poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, para realizar la venta del inmueble de su propiedad. Siendo esto así, y visto que el ciudadano Jesús Caldera Ynfante representó en la venta *in comento* no sólo a este Instituto en su carácter de Presidente y Representante Legal, sino también a dicha sociedad, es obvio afirmar que en esa condición, tenía la obligación de supervisar y ejercer la diligencia de un buen padre de familia en todo los trámites administrativos que correspondieran para hacer efectivo los recursos obtenidos por la enajenación de dichos inmuebles, así se colige de las funciones señaladas y de lo consagrado en el artículo 1.692 del Código Civil Venezolano; por lo tanto, quien aquí decide concluye, que el alegato bajo análisis queda desvirtuado.

Seguidamente y aún cuando no resulta relevante a los efectos a que se contrae este procedimiento, entramos a pronunciarnos sobre lo alegado por la abogada Fátima Andara Briceño, identificada en autos, en cuanto al presunto error en el basamento legal que incurrió esta Unidad, al indicar en el Auto de Inicio de fecha 01/10/2007, que: "(...), con respecto al presunto hecho irregular precedentemente narrado, resulta apropiado señalar lo dispuesto en los artículos 9 literales c) y d), 30 y 31 literal b) del Reglamento *ut supra*, los cuales coinciden con el contenido de los artículos 6 y 24 del actual Reglamento Interno de esta Institución (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.678 de fecha 08/05/2007) (...)"

En este sentido y para fundamentar el supuesto error, esa representación argumentó que el artículo 216 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que se expresa en el contenido del artículo 9 del Reglamento Interno de FOGADE, vigente para la época de ocurrencia de los hechos que se estudian, y que se transcribió parcialmente en el referido Auto de Inicio, se circunscribe a las funciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Al respecto, debe invocarse que para la fecha en que ese Reglamento fue aprobado (Sesión de Junta Directiva de FOGADE Nro. 914 de fecha 16/08/2000), la Ley General de Bancos y Otras Instituciones

Financieras aplicable para ese entonces, era la publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 3.228 de fecha 28/10/1993, de allí que es evidente, que en el artículo 9 del mencionado Reglamento se contemplara, que: "Corresponde al Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, (...); ya que es en ese artículo, donde el legislador determinó para esa época, las competencias y atribuciones del Presidente de esta Institución.

Dentro de esta perspectiva se advierte, que lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento *supra* indicado, coincide con el contenido del artículo 6 del actual Reglamento Interno de este ente, en cuanto a las atribuciones del Presidente de FOGADE, ya que para la fecha de aprobación de este último (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.678 de fecha 08/05/2007), las competencias legales de esa autoridad se encuentran previstas en el artículo 294 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.555 Extraordinaria de fecha 13/11/2001).

Por lo que se colige, que el artículo 216 que esgrimió la apoderada en referencia, es el consagrado en el Decreto *ut supra*, y es en él, donde se estipulan las atribuciones de la SUDEBAN; por estas razones, se desecha el supuesto error argumentado, ya que esta Unidad de Auditoría Interna bajo ningún concepto fundamentó su actuación ni imputó hecho alguno, aduciendo el artículo que en este párrafo se expresa.

En este orden, se procede a valorar por último, el argumento de defensa señalado por la representación del ciudadano Jesús Caldera Ynfante, relacionado con el presunto: "basamento legal equivocado, (...), para determinar la responsabilidad administrativa de mi defendido al establecer lo siguiente: "...En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, principio que se encuentra recogido en el artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela..." (...). Ahora bien, en el supuesto negado que esta Administración sustanciadora, se pronuncie positivamente sobre la existencia de una determinación de responsabilidad a mi representado (...), al respecto puedo sustentar que el hecho ilícito la doctrina y la jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, han sostenido que (...) nace o se deriva de una relación extracontractual (...)"

En cuanto a este alegato, quien suscribe estima necesario destacar que en el Auto de Inicio de fecha 01/10/2007, notificado a esa representación en fecha 16/10/2007, mediante Oficio Nro AI-DDR-07-154 de fecha 15 de ese mismo mes y año, se estableció que de ser verificados los hechos a que se contrae este procedimiento, los mismos pudieran derivar; por una parte, **responsabilidad administrativa** conforme al supuesto generador que prevé el artículo 91 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF); y por la otra, la **formulación de reparo** por parte de este Órgano de Control, conforme lo consagra el artículo 85 *ejusdem*.

Asimismo, se debe recalcar que la formulación de reparo es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público, por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente, culpa ésta que se manifiesta mediante la negligencia, la impericia o la imprudencia. Por consiguiente, y siendo el reparo de naturaleza civil, se consideró pertinente antes de subsumir los presuntos hechos irregulares como susceptibles de generar la formulación de reparo prevista en el citado artículo 85 de la LOCGRSNCF, establecer la noción de

responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual -como se indicó- postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, principio que se encuentra recogido en el artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela.

En consecuencia, se desecha el alegato *in comento*, en virtud de que quedó nítidamente demostrado que en el aludido Auto de Inicio se precisó con meridiana claridad, que los presuntos hechos irregulares a que se refiere este procedimiento, pueden considerarse como un supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 91 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; así como derivar la formulación de reparo por parte de esta Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 *ejusdem*.

Ahora bien, al ser desestimados los alegatos presentados por la representante legal del ciudadano **JESÚS CALDERA YNFANTE**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.880.228, es dable afirmar, que este ciudadano ejerció una conducta omisiva y negligente en cuanto a los trámites necesarios para la remisión oportuna a la Gerencia General de Administración y Finanzas de los recursos obtenidos a favor de este Instituto por la operación de compra-venta celebrada con el FIDES en fecha 10/08/2004; actuación que debió realizar con la diligencia de un buen padre de familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.692 del Código Civil Venezolano, concatenado con el artículo 9, literales c) y d) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, vigente para ese momento, toda vez que en la mencionada adjudicación representó a esta Institución y a los propietarios de los inmuebles referidos en el carácter de Presidente y Representante Legal de FOGADE.

Visto esto, se procede a analizar los argumentos de defensa esbozados por el ciudadano **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, quien actuando en su propio nombre en la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, indicó principalmente, que los recursos obtenidos por este Instituto por la materialización de la señalada operación, lo recibió el ciudadano **JESÚS CALDERA YNFANTE**, en el acto de autenticación de la enajenación de los inmuebles a que se contrae este procedimiento. Asimismo hizo valer para su defensa, que el instrumento financiero entregado a esos fines, fue localizado en el Despacho de Presidencia por la prenombrada ciudadana **MARÍA ISABEL MARÍN**, por lo que concluyó, que esta exento de responsabilidad.

Con respecto a estos alegatos, se hace apropiado realizar algunas consideraciones vinculadas con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra:

*"Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, prevé en su artículo 26:

*"Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente, será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previsto en las leyes y demás actos normativos."*

Dentro de este marco constitucional y legal, se impone a los funcionarios públicos, la obligación de ceñir sus actuaciones a lo que disponga la Ley y a las normas que delimiten su radio de competencia, es decir, deben realizar el ejercicio de la función pública atendiendo las

disposiciones contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normativas internas, pues, ante actuaciones contrarias a lo establecido en las normas atributivas de competencias, los Órganos de Control de la Administración Pública procederán a establecer las responsabilidades civiles o administrativas a que haya lugar.

Bajo estos parámetros se aprecia, que de conformidad con los mencionados artículos 30 y 31 literal b) del Reglamento Interno de FOGADE, aplicable *ratione temporis*, la indicada Gerencia General de Activos y Liquidación, es la dependencia responsable, entre otras atribuciones, de supervisar los procesos de enajenación de los bienes pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación.

Por consiguiente, en el caso de marras, no se evidenció que la referida Gerencia así como las dependencias adscritas a ella, realizaran la debida supervisión de los trámites que correspondían para la remisión oportuna del ya indicado cheque de gerencia a la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto.

Igualmente es menester recalcar, que la recepción del cheque que nos ocupa por parte del Presidente de esta Institución, de ninguna manera excluye la obligación que poseía el titular de la Gerencia General de Activos y Liquidación, de ejercer con eficacia la supervisión del proceso de enajenación de esos inmuebles, toda vez que sus competencias eran irrenunciables, indelegables e improrrogables; en consecuencia, las argumentaciones que se analizan, no desvirtúan los supuestos hechos que se le imputan.

De esta manera, se concluye, que el ciudadano **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, titular de la cédula de identidad Nros. 4.315.546, desplegó una conducta omisiva y negligente en su carácter de Gerente General de Activos y Liquidación de FOGADE, para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que no ejecutó la debida supervisión para remitir oportunamente a la Gerencia General de Administración y Finanzas los recursos obtenidos por este Instituto por la operación de compra-venta celebrada con el FIDES; actuación que debió realizar con la justa eficacia, en razón de las competencias atribuidas en los artículos 30 y 31 literal b) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable, en concordancia con el artículo 33 numeral 1º de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En este sentido y por todos estos razonamientos, se infiere que esta Institución, dejó de percibir durante el período comprendido entre el 10/08/2004 al 24/01/2005, intereses por la cantidad de **Ciento Noventa Millones Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 190.000.881,00)**, calculados según la tasa promedio depósitos a plazo fijo noventa (90) días del Banco Central de Venezuela.

Por consiguiente y determinados los particulares que anteceden, se ratifican en todas y cada una de sus partes las imputaciones efectuadas mediante Auto de Inicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de fecha 01 de octubre de 2007 (folios 1 al 33), a los ciudadanos **JESÚS CALDERA YNFANTE** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, ya identificados. Así se declara.

### III DISPOSITIVA

Con mérito en las consideraciones expuestas, quien aquí decide, Jefe del Departamento de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, según se evidencia de la Providencia Nro. 012 de fecha 26 de junio de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.766 de fecha 11 de septiembre de ese mismo año, quien actúa por delegación del ciudadano Auditor Interno de



este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-001 de fecha 25 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502 de fecha 17 de agosto de 2006, atendiendo a lo consagrado en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos: **JESÚS CALDERA YNFAnte** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.880.228 y 4.315.546, por los hechos que se especifican en el Auto de Inicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de fecha 01/10/2007, que cursa en el expediente identificado con el Nro. DDR-07-001, quienes ejercieron los cargos de Presidente y Gerente General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, desde el 07/05/2004 hasta el 05/07/2005 y desde el 13/05/2004 hasta el 14/07/2005, respectivamente.

2.- En razón de lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 37 del Código Penal, y habiéndose considerado y compensado las circunstancias agravantes contenidas en los literales "b" y "d", así como la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, todas consagradas en el artículo 66 del Reglamento *ut supra*, referidas a la condición de funcionario público de los declarados responsables, la gravedad de la infracción y el no haber incurrido el mismo en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción, quien suscribe, ACUERDA:

Imponer multa a los ciudadanos **JESÚS CALDERA YNFAnte** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, antes identificados, por la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 16.376.100,00)**, equivalentes a **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs.F 16.376,10)**, a cada uno de ellos, cantidad ésta que equivale a 663 U.T., en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2004, esta es, Veinticuatro Mil Setecientos Bolívars Con Cero Céntimos (Bs. 24.700,00), equivalentes a Veinticuatro Bolívars Fuertes con Setenta Céntimos (Bs.F 24,70), según Providencias Nros 0048 y 0064 de fechas 09/02/2004 y 11/02/2004, emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 37.876 y 37.877 de fechas 10/02/2004 y 11/02/2004, respectivamente.

3.- De conformidad con lo contemplado en los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se formula reparo solidario, por la cantidad de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 190.000.881,00)**, equivalentes a **CIENTO NOVENTA MIL BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.F. 190.000,88)**, a los ciudadanos **JESÚS CALDERA YNFAnte** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, plenamente identificados, como consecuencia del daño patrimonial causado al Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria en su condición de liquidador y accionista del Grupo Financiero Latino, por la ocurrencia de los hechos a que se refiere este procedimiento.

4.- Se advierte a los ciudadanos **JESÚS CALDERA YNFAnte** y **ALIRIO RAMÓN MONTILLA TREJO**, antes identificados, que a tenor de lo que prevé el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrán interponer contra la presente declaratoria el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del 29/11/2007, fecha en la cual fue pronunciada la presente decisión, conforme con el artículo 103 *ejusdem*.


Asimismo, y en virtud los parámetros legales contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados igualmente a partir del 29/11/2007, tal y como se indicó en el párrafo que precede.

5.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa y del reparo a que se retrotrae el presente auto decisorio.

6.- A los fines legales consiguientes, remítase, la presente Decisión al Ministerio Público, al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, al Contralor General de la República y a la Consultoría Jurídica de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

7.- Publíquese la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cumplase, comuníquese y publíquese,

  
YUNISBEL SERANGELIT ABREU  
Jefe del Departamento de Determinación de Responsabilidades



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

N° 005634

CARACAS,

06 FEB 2008  
197° y 148°

### RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con la facultad que se le otorga a los Ministros prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de ejercer la suprema Dirección del Ministerio de su competencia, he decidido **ADSCRIBIR**, la Orquesta de Cámara del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a la Fundación Cultural de la Fuerza Armada Nacional (FUNDAFAN), orgánico de la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. En consecuencia, procédase a efectuar los cambios administrativos correspondientes en materia de personal, recursos presupuestarios, material y equipos; así como, adecuar los cambios estructurales ante la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO  
General en Jefe (Ej)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° - 005667

Caracas, 21 FEB 2008  
197º y 148º**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

**COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL**

- General de División (Ejército) **JESÚS GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, C.I. N° 4.614.272, Comandante.
- Teniente Coronel (Ejército) **OSCAR JOSÉ D'JESUS D'ARNOUITT**, C.I. N° 7.270.616, Administrador.
- Maestro Técnico Supervisor (Ejército) **CARLOS MANUEL CORREA**, C.I. N° 4.445.581, Jefe del Centro Contable.
- Sargento Técnico de Primera (Ejército) **JUAN MIGUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, C.I. N° 11.793.759, Auxiliar del Centro Contable.
- Sargento Mayor de Tercera (Ejército) **RICHARD RAMÓN TABLANTE CAMACHO**, C.I. N° 13.155.316, Auxiliar del Centro Contable.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RAÑEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS  
Y COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL  
PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y  
COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN.-  
DM/N° 364

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197º y 148º

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

**RESUELVE**

**Único:** Designar al ciudadano **Nelson Alejandro Arencibia Arvelo**, titular de la cédula de Identidad N° 11.471.907, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EQUILIBRIO COMERCIAL**, adscrito al Despacho del Viceministro de Comercio Interior, a partir de la Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO CONTRERAS**  
Ministro del Poder Popular  
para las Industrias Ligeras y Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL  
PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y  
COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN.-  
DM/N° 365

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197º y 148º

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

**RESUELVE**

**Único:** Designar a la ciudadana **María Erika Duque Urdaneta**, titular de la cédula de Identidad N° 15.353.403, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA DE MERCADO**, adscrito al Despacho del Viceministro de Comercio Interior, a partir de la Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO CONTRERAS**  
Ministro del Poder Popular para las  
Industrias Ligeras y Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL  
PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y  
COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN.-  
DM/N° 366

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197º y 148º

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

**RESUELVE**

**Único:** Designar a la ciudadana **Carol Susana Piñango Escudé**, titular de la cédula de Identidad N° 12.747.560, como **SUPERINTENDENTE ADJUNTO (E)**, de conformidad con lo previsto de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX), adscrito al Despacho de la Viceministra de Comercio Exterior, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO CONTRERAS**  
Ministro del Poder Popular  
para las Industrias Ligeras y Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN.- DM/Nº 364

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197º y 148º


RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Único: Designar al ciudadano **MANUEL SALVADOR FIGUEROA LUIS**, titular de la cédula de identidad Nº 6.902.042, como SUPERINTENDENTE de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX) de conformidad con las Normas que la rigen, adscrito al Despacho de la Viceministra de Comercio Exterior, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCION DM/Nº 364 - CARACAS, 20 FEB 2008

197º Y 148º

RESOLUCION

En uso de la Facultad prevista en los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º Designar a la ciudadana **Tamara Josefina Figueira Novoa**, titular de la cédula de identidad Nº 7.417.836, como Directora General del Despacho, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio. En consecuencia se autoriza para:

- Cumplir y hacer Cumplir las instrucciones que le imparta el Ministro.
- Presentar al Ministro, los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento y decisión de éste, salvo aquellas que por su especificidad hayan sido atribuidas a otro funcionario.
- Supervisar y coordinar el seguimiento de las actividades del Despacho, así como las audiencias, invitaciones y reuniones del Ministro.
- Coordinar y hacer seguimiento de las Cuentas presentadas por el Ministro al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros o no, así como las que han de ser consideradas en los Gabinetes Sectoriales de los cuales el Ministro forme parte.
- Participar en el control de gestión, planificación y formación presupuestaria.
- Dirigir y coordinar la prestación de los servicios secretariales y administrativos que el Despacho del Ministro requiera.
- Coordinar, atender, apoyar, canalizar y realizar el seguimiento de las solicitudes y propuestas de las comunidades o grupos particulares que se reciban en el Despacho del Ministro.
- Tramitar la publicación de Resoluciones ministeriales conjuntas o no en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Coordinar el sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Ministro, de los Despachos de los Viceministros o Viceministras y de las Direcciones Generales.
- Apoyar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministro, facilitando el flujo de la información tanto a los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Direcciones Generales y Oficinas del Ministerio, así como los organismos adscritos y unidades desconcentradas.
- Coordinar las materias que deban plantearse en las Comisiones Presidenciales o Interministeriales, de las cuales forme parte el Ministro y aquellas otras a ser consideradas en las interpelaciones a las cuales sea convocada por la Asamblea Nacional.
- Preparar las reuniones de Directores y Viceministros o Viceministras, convocarlas y llevar las actas correspondientes.
- Coordinar los asuntos que por delegación le confiere el Ministro.
- Coordinar la presentación de las Cuentas del Ministro, por parte de los Viceministros o Viceministras, Directores Generales y titulares de organismos adscritos y unidades desconcentradas.
- Intercambiar información con las instrucciones impartidas por el Ministro a las dependencias del Ministerio.


16. Ser responsable sobre las instrucciones impartidas por el Ministro a las Dependencias del Ministerio.
17. Diseñar y proponer las políticas informativas, de relaciones públicas y de proyección de la gestión realizada por el Ministerio, previo conocimiento y autorización del Ministro.
18. Diseñar y proponer las políticas educativas y comunicacionales que sirven de apoyo al logro de los fines y propósitos del desarrollo de la industria nacional, previo conocimiento y autorización del Ministro.
19. Ser depositario y llevar el control de los materiales bibliográficos elaborados por el Ministerio o sus organismos adscritos.
20. Coordinar con los Despachos de los Viceministros y Direcciones Generales el diseño de estrategias de seguimiento y de indicadores para medir el impacto de las políticas públicas bajo la dirección del Ministerio.
21. Coordinar con la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, los trámites administrativos que deban ser presentados al ciudadano Ministro.
22. Vigilar el cumplimiento del trabajo de las Comisiones Internas e Interministeriales, en las cuales participen representantes del Despacho.
23. Llevar a cabo el procedimiento administrativo concerniente al nombramiento interno del Contralor Interno del Ministerio.
24. Firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección del Despacho, tales como:

- Dirigir comunicaciones directamente a la Procuradora General de la República, con el propósito de requerir asesoría jurídica entre otras.
- La gestión total de la atribución para solicitar opinión jurídica ante la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias tramitadas ante este Ministerio, que las mismas superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y demás instancias administrativas.
- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las máximas autoridades de órganos y entes de la Administración Pública, que no hayan sido expresamente delegadas a los Viceministros o Viceministras de este Ministerio.
- Los memorandos y oficios dirigidos a las oficinas dependientes del Ministerio.
- La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación solicitudes dirigidas por los particulares a la Dirección General del Despacho.
- Conformación de facturas y firmas de pedidos modelo "A", para suministro de materiales.
- Certificar las copias de los documentos de la Dirección General del Despacho.

25. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en la materia de su competencia, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro.

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Nacional.

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN.- DM/Nº 369

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197º y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Único: Designar al ciudadano **José Antonio Gómez Niño**, titular de la cédula de identidad Nº 6.274.669, como DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES (E), adscrito al Despacho de la Viceministra de Comercio Exterior, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO - DESPACHO DE LA MINISTRA - RESOLUCION DM/N° 370 - CARACAS,

12 FEB 2008

197° Y 148°

## RESOLUCION


Por cuanto el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición, establece que el Consejo Directivo del Instituto estará integrado, entre otros, por un representante del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, este Despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1°.-** Designa a las ciudadanas LINER SOLARTE y SALMA CHAMI, titulares de las cédulas de Identidad Números 13.885.157 y 10.768.459, como representante principal y suplente respectivamente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Nutrición.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCION DM/N° 371 - CARACAS, 12 FEB 2008

197° Y 148°

## RESOLUCION


En uso de la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1°** Corregir el error material en el que se incurrió en la Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio DM N° 361, de fecha 01 de febrero de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de esa misma fecha, mediante la cual se designó a la ciudadana MERCEDES XIOMARA CARDOZO SOTO, titular de la cédula de identidad N° 4.357.968, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, por error material en el texto, por cuanto en el encabezado de la Resolución se hace referencia al artículo 2 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Ley de la Función Pública, cuando lo correcto es hacer referencia, al artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2°** De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio DM/N° 361 de fecha 01 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, subsanando el error antes referido.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCION DM/N° 381.-

CARACAS, 01 de febrero de 2008

197° y 148°

## RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, designo a partir del 1 de febrero de 2008, a la ciudadana MERCEDES XIOMARA CARDOZO SOTO, titular de la cédula de Identidad N° V-4.357.968, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numerales 18 y 25 eiusdem, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 149 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma

de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica que a continuación se indica:


1. Dirigir comunicaciones a la Procuradora General de la República con el propósito de requerir asesoría jurídica, relacionados con proyectos de Leyes, Decretos y Reglamentos y demás instrumentos normativos.
2. Emitir dictámenes a solicitud del Ministro(a), los Viceministros (as) los Directores (as) Generales y los demás entes adscritos.
3. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos y resoluciones, así como en las de oficios, instrucciones y demás documentos de carácter general que tengan relevancia jurídica con los diferentes fines y actividades del Despacho.
4. Elaborar o revisar contratos, convenios y demás actos jurídicos y/o administrativos en que debe intervenir el Ministro o Ministra, así como la documentación que se relacione con los mismos.
5. Las circulares y comunicaciones dirigidas las oficinas dependientes del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
6. La correspondencia dirigida a los Tribunales de la República.
7. La correspondencia dirigida a los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, con excepción de los Ministros y demás cargos de igual jerarquía, salvo que sea autorizada por el Ministro.
8. Correspondencia dirigida a los Consultores Jurídicos y Jefes de Recursos Humanos de los Ministerios, y demás funcionarios de similar jerarquía de los organismos de la Administración Pública Central y Descentralizada.
9. La correspondencia, postal, telegráfica y radiotelegráfica, en contestación a solicitudes dirigidas a la Consultoría Jurídica por particulares.
10. Conformación de facturas y firma de pedidos modelo "A", para suministro de materiales.
11. Notificar a los interesados las Decisiones recaídas en los Recursos Administrativos interpuestos ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
12. Certificar las copias de los documentos de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana MERCEDES XIOMARA CARDOZO SOTO, de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. 372

Caracas, 20 FEB 2008

Año 197° y 148°

## RESOLUCION

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el numeral 6 del artículo 20 eiusdem, y lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140, contenitivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, este Despacho

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Designar a partir del 19 de diciembre de 2007, a la ciudadana VELASQUEZ CASTIELA, titular de la cédula de identidad N° 8.970.930, como DIRECTORA DE LÍNEA ENCARGADA, código 743, grado 99, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI), ente adscrito a este Ministerio, durante el lapso de ausencia de su titular. Asimismo, se delega la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo, establecidas en el artículo 130 de la Ley sobre Derecho de Autor publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.638 Extraordinaria de fecha 01 de octubre de 1993, las cuales son:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley de Derecho de Autor, su Reglamento y toda la normativa relacionada con la materia.
- Llevar el Registro de la Producción Intelectual, en los términos previstos en el Título V de esta Ley.
- Decidir sobre los requisitos que deban llevar la inscripción y el depósito de las obras, productos y producciones, salvo casos resueltos expresamente por el Reglamento.
- Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión de derechos patrimoniales, conforme lo disponga el Reglamento y ejercer su fiscalización.
- Supervisar a las personas naturales o jurídicas las obras, productos y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Ley.
- Servir de árbitro, cuando así lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos, entre las entidades de gestión colectiva, entre éstas y sus miembros y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y usuarios de las obras o producciones protegidas en esta Ley.
- Aplicar las sanciones previstas en este Título.
- Llevar el control de información relativo a obras, productos y producciones nacionales y extranjeras que se utilicen en el territorio de la República.
- Las demás que se señalen en la Ley de Derecho de Autor y su Reglamento y toda la normativa relacionada con la materia.

Comuníquese y publíquese,

 WILLIAM ANTONIO CONTRERAS  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 10. BARQUISIMETO, 21 de febrero de 2008.

**AÑOS 197° y 148°**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, en concordancia con el artículo 5 del Decreto N° 5.409 de fecha 25 de junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.714 de fecha 27 de junio de 2007, este Despacho dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** Se designa a la ciudadana **LUZ DEL ROCÍO TORREALBA MEDRANO, C.I. V-11.983.823**, como **PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA** de la **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA VUELVAN CARAS, C.A.**, cuya acta Constitutiva y de Estatutos fue debidamente protocolizada ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, en fecha 13 de diciembre de 2007, quedando inscrita bajo el N° 39, tomo N° 7-A-PRO del año 2007.

**Artículo 2.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN**  
Presidenta del Instituto  
Autónomo Corporación Venezolana Agraria

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

#### RESOLUCIÓN

15 de febrero de 2008  
197° y 148°

Número 013

De conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

#### CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Recursos Humanos en la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, es catalogado como Cargo de "Alto Nivel" y, por consiguiente, de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

#### CONSIDERANDO

Que el ciudadano **EDGAR MANUEL BASTIDAS GODOY**, titular de la cédula de identidad N° 5.750.112., fue designado como Director de Recursos Humanos en la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, según consta en la

Resolución 008 de fecha 05/02/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.631 de fecha 23/02/2007

#### RESUELVE

Remover de sus funciones al ciudadano **EDGAR MANUEL BASTIDAS GODOY**, titular de la cédula de identidad N° 5.750.112., como Director de Recursos Humanos en la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa para que notifique al interesado. Cumpliendo lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**HAIMAN EL TROUDI**  
Ministro del Poder Popular para la  
Planificación y Desarrollo

REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

#### RESOLUCIÓN

NÚMERO N° 014

19 de febrero de 2008  
197° y 148°

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem, se designa a la ciudadana **LAURY MARINA RODRIGUEZ PINEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.335, como **Directora de Recursos Humanos**, a partir del 21 de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

**HAIMAN EL TROUDI**  
Ministro del Poder Popular  
Para la Planificación y Desarrollo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 164  
CARACAS, 19 DE FEBRERO DE 2008  
197° Y 148°

**FRANCISCO SESTO NOVAS**, Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09-01-2007, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28-03-2007, en concordancia con los Artículos 28, 76 numeral 12, 117 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación Distribuidora Nacional del Cine, Amazonia Films, inscrita en el Registro Inmobiliario Sexto Circuito del Municipio Libertador Distrito Capital, en fecha Nueve (09) de Mayo de dos mil seis (2006), bajo el N° 48, Tomo 18, Protocolo 1°.

## RESUELVO:

**Artículo 1º** Designar a la ciudadana JEANETTE GARCÍA RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° 6.369.785, como PRESIDENTA de la Fundación Distribuidora Nacional del Cine, Amazonia Films.

**Artículo 2º**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS  
Ministro del Poder Popular para la Cultura



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 105  
CARACAS, 20 DE FEBRERO DE 2008  
197ª Y 148ª

FRANCISCO SESTO NOVÁS, Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09-01-2007, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28-03-2007, en concordancia con los Artículos 28, 76 numeral 12, 117 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Romulo Gallegos, inscrita en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha Veinticuatro (24) de Enero de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), bajo el N° 47, Tomo 11, Protocolo 1°.

## RESUELVO:

**Artículo 1º**- Designar a los miembros del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ROMULO GALLEGOS, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

## MIEMBROS PRINCIPALES:

MIGUEL MÁRQUEZ	C.I. N° 3.967.617
CARMEN BOHÓRQUEZ	C.I. N° 2.824.538
JUAN EVANGELISTA GUERRA	C.I. N° 13.522.362
FREDDY MEJIA GUERRA	C.I. N° 3.844.963

## MIEMBROS SUPLENTE:

JOSÉ JAVIER FRANCO	C.I. N° 11.290.259
WILLIAM OSUNA	C.I. N° 3.483.747
RUBÉN WISOTZKI	C.I. N° 81.091.447
IGNACIO CHIRIMELLI	C.I. N° 8.196.651

**Artículo 2º**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS  
Ministro del Poder Popular para la Cultura



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 106  
CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2008  
197ª Y 148ª

FRANCISCO SESTO NOVÁS, Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09-01-2007, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28-03-2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Estatuto de la Función Pública.

## RESUELVO

**Artículo 1º**- Designar al ciudadano IVÁN IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 6.029.657, al cargo de DIRECTOR OPERATIVO PARA EL ESTADO MIRANDA, con rango de DIRECTOR DE LÍNEA, adscrito a las Direcciones Generales Estadales, de este Ministerio.

**Artículo 2º**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de febrero de 2008.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 024/2008. Caracas, 11 de febrero de 2008. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribuciones conferida en el artículo 42 numeral 1, del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con los artículos 15 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios,

## CONSIDERANDO

Que la ciudadana EUNICE DEL VALLE MATA MOYA, titular de la cédula de identidad No. V- 3.852.065, quien disfrutaba del beneficio de la Jubilación Especial, aprobada por el Vice-Presidente de la República mediante formato FP-026 de fecha 30 de diciembre de 2002, falleció el día 30 de marzo de 2006,

## CONSIDERANDO

Que en vista al Auto de fecha 22 de junio de 2006, donde se evidencia como única y universal heredera a la adolescente MADELEINE ANTONIETA ROMERO MATA,


## RESUELVE

**Artículo 1:** Otorgar a partir del 01 de abril de 2006, la Pensión de Sobreviviente a la adolescente MADELEINE ANTONIETA ROMERO MATA, titular de la cédula de identidad No. V-22.522.716, hija de la precitada ciudadana.

**Artículo 2:** El monto de la Pensión de Sobreviviente concedida será el equivalente al 75% del monto de jubilación mensual que devengaba la ciudadana EUNICE DEL VALLE MATA MOYA para el momento de su deceso.

Comuníquese y publíquese.

Despacho del  
GLADYS MARIA GUTIÉRREZ ALVARADO  
Procuradora General de la República



## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA  
Resolución N° 016

Caracas, 15 de febrero de 2008  
197º y 148º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARIN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Coordinador General, designación que consta en la Resolución N° 21 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448 de fecha treinta y uno (31) de mayo 2006, en ejercicio de las atribuciones

conferidas en el Acta de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha trece (13) de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.832 de fecha catorce (14) de diciembre de 2007.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano RICARDO ROJAS RIVERO, titular de la cédula de Identidad Nº 14.123.648, como Director General de Servicios

Regionales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado, a partir de la presente fecha.

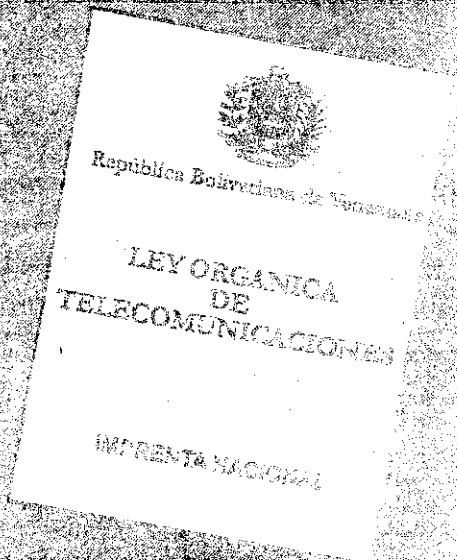
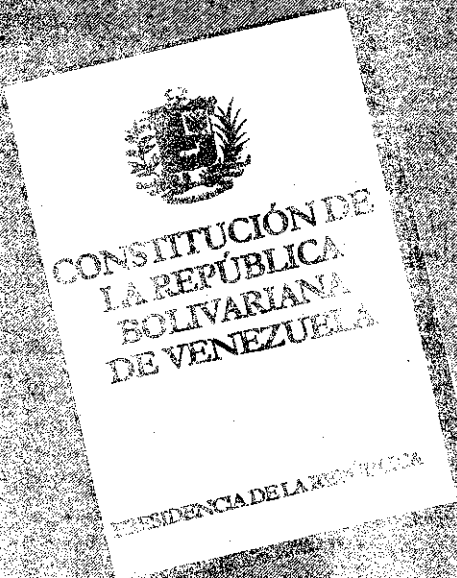
Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de febrero de 2008.

Comuníquese



# A LA VENTA

*en las taquillas de la Gaceta Oficial*



V  
E  
R  
S  
I  
O  
N  
M  
I  
N  
I  
A  
T  
U  
R  
A

